

317
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"INTRODUCCION DE LA ADOPCION PLENA
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDITH PAREDES CEDILLO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.
" E N E P A R A G O N "

GRACIAS POR PERMITIRME -
INGRESAR A SUS AULAS, DON
DE OBTUVE LOS CONOCIMIEN-
TOS NECESARIOS PARA FOR--
MARME COMO PROFESIONISTA.

A MI ASESOR DE TESIS.
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESTRELLA

PORQUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS PUDE
ELABORAR SATISFACTORIAMENTE EL PRESENTE
TRABAJO. MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

A L J U R A D O :

PRESIDENTE : LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.
VOCAL : LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESTRELLA.
SECRETARIO : LIC. JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ.
SUPLENTE : LIC. SERGIO LOPEZ MOLINA.
SUPLENTE : LIC. LUIS RODRIGUEZ ARAIZA.

CON RESPETO Y ADMIRACION.
GRACIAS POR SU ASISTENCIA EN ESTE DIA
TRASCENDENTE EN MI VIDA.

A MIS PADRES.
ASUNCION ROSALIA CEDILLO BAZO.
J. FELIX PAREDES PADILLA.

POR HABERME DADO EL SER, LA --
OPORTUNIDAD DE HABER NACIDO Y
PODER DISFRUTAR LO MARAVILLOSA
QUE ES LA VIDA. SINCERAMENTE
GRACIAS.

A MIS ABUELOS.
MARIA GUADALUPE PADILLA ROMERO.
JULIO PAREDES SANCHEZ.

PORQUE. CON SU APOYO Y ESTIMULO HE -
LLEGADO A REALIZAR UNA DE MIS MAS -
ANHELADAS METAS. GRACIAS POR TODO LO
HERMOSO QUE HA SIDO LA VIDA JUNTO A -
USTEDES, Y SIN LO CUAL NO SERIA LO -
QUE SOY.

**A LOS LICENCIADOS.
E. NOEL CEDILLO BAZO.
PEDRO FCO. CEDILLO BAZO.**

**POR HABERME DADO LA OPORTU-
NIDAD DE DESARROLLARME COMO
PROFESIONISTA Y COLABORAR -
EN SU DISTINGUIDO EQUIPO DE
TRABAJO.MI ETERNA GRATITUD.**

**AL LICENCIADO.
ROGELIO QUINTANAR RAMIREZ.**

**POR LA AMISTAD QUE SIEMPRE ME HAS -
BRINDADO, Y PORQUE GRAN PARTE DE LO -
QUE SOY COMO PROFESIONISTA TE LO DEBO
A TI. SINCERAMENTE G R A C I A S .**

A LA FAMILIA PEREZ PAREDES.
IRINEA PAREDES PADILLA.
MARISELA PEREZ PAREDES.
MIGUEL FCO. PEREZ PAREDES.
GUSTAVO PEREZ PAREDES.
MARTHA GARCIA ANDONAEGUI.

PORQUE CON SU APOYO INCONDI
CIONAL, SIEMPRE ME ALENTARON
HA SEGUIR ADELANTE. MI ETER
NA GRATITUD.

A MI PRIMO.
FELICIANO PEREZ PAREDES.

PORQUE CON TU AMISTAD, COMPRENSION Y
APOYO SIEMPRE HE PODIDO SALIR ADELAN
TE Y LOGRAR LA CONCLUSION DEL PRESEN
TE TRABAJO. GRACIAS POR HABER CON
FIADO SIEMPRE EN MI, MI ETERNA GRĀ
TITUD Y CARIÑO.

**A MI PRIMA.
MARIA DEL CARMEN PAREDES REYES.**

**PORQUE SIEMPRE ESTUVISTE PRESEN
TE DE UNA MANERA INCONDICIONAL,
COLABORANDO PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO. SINCERA-
MENTE G R A C I A S .**

**A MIS SOBRINOS Y AHIJADOS.
KAREN E. ROMERO PAREDES.
JULIETA E. ROMERO PAREDES.
JULIO ANDRES PEREZ PAREDES.
MIGUEL FCO. PEREZ GARCIA.
TANIA GUADALUPE PEREZ GARCIA.
IRIS CAROLINA PEREZ GARCIA.**

**POR ESA TEMPESTAD DE RISAS, CARIÑO, -
TRAVESURAS Y ALEGRIA QUE DESBORDAN. -
GRACIAS POR HACERME RECORDAR LA DICHA
DE SER NIÑO.**

INTRODUCCION DE LA ADOPCION PLENA EN
EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE.....	pág.
INTRODUCCION	

CAPITULO PRIMERO

MARCO DE REFERENCIA: LA ADOPCION.

1.1. Evolución Histórica.....	1
1.1.1. Antecedentes en el Derecho Antiguo Europeo.....	1
1.1.2. Antecedentes en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	17
1.2. Antecedentes de la Adopción Plena.....	21

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y REGIMEN JURIDICO DE

LA ADOPCION PLENA.

2.1. Naturaleza Jurídica de la Adopción Plena.....	25
2.2. Analogías y diferencias con la Adopción Simple.....	27
2.3. Régimen Jurídico de la Adopción Plena.....	35
2.4. Condiciones de los Adoptados.....	39

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO EN OTROS ESTADOS

DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Definiciones.....	42
3.2. Requisitos.....	43

3.3. Consecuencias Jurídicas de la Adopción.....	pág. 56
3.4. Procedimiento de la Adopción.....	60
3.5. Extinción de la Adopción.....	66
3.6. Procedimiento de la revocación de la adopción.....	70

CAPITULO CUARTO

REGIMEN PROCESAL DE LA ADOPCION SIMPLE

Y DE LA ADOPCION PLENA.

4.1. Características de la Adopción simple y de la adopción plena.....	72
4.2. Condiciones de admisibilidad.....	76
4.3. Requisitos al trámite de adopción simple.....	78
4.3.1. Requisitos del adoptante.....	78
4.3.2. Requisitos del adoptado.....	80
4.3.3. Requisitos del acto de adopción.....	80
4.4. Requisitos al trámite de la adopción plena.....	81
4.4.1. Requisitos del adoptante.....	81
4.4.2. Requisitos del adoptado.....	82
4.4.3. Requisitos del acto de adopción plena.....	83
4.5. La prueba.....	86
4.6. Resolución judicial.....	89
4.7. Naturaleza jurídica de la resolución judicial.....	90
4.8. Actas de nacimiento por adopción plena.....	91

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE INCORPORACION DE LA ADOPCION PLENA

EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	pág.
5.1. Conveniencia de la adopción plena desde el punto de vista.....	92
5.1.1. Jurídico.....	92
5.1.2. Moral.....	93
5.1.3. Intelectual.....	94
5.1.4. Económico.....	95
5.2. Efectos de la adopción plena.....	95
5.3. Irretroactividad de los efectos.....	97
5.4. La irretroactividad y la comprobación de la ver- dadera filiación.....	101
5.5. Irrevocabilidad.....	103
5.6. Determinación y alcance de los efectos.....	104
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	117

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación denominada "Introducción de la Adopción Plena en el Código Civil para el Distrito Federal", ha sido consecuencia de la inquietud que hemos tenido desde hace -- tiempo, por aportar soluciones eficaces tendientes a resolver -- los problemas que se presentan dentro de la adopción simple, y -- de las dificultades que se pueden presentar al tratar de incorporar al adoptado a una nueva familia.

Este estudio tiene su origen y fundamento en la adopción simple regulada por el Código Civil para el Distrito Federal y - la adopción plena regulada por el Código Civil para el Estado de México, lo avocaremos esencialmente a los siguientes aspectos; - elaborar una reseña histórica muy concisa relativa al origen de la adopción, y ya que la adopción simple y la adopción plena tienen fines semejantes, se realizará un estudio comparativo entre ambas adopciones.

Consideramos que tal como regula el Código Civil para el Distrito Federal a la adopción simple, ésta cumple limitadamente con las finalidades de la misma, por tanto se hace necesaria la introducción de la adopción plena, como una óptima alternativa - para incorporar a los menores (abandonados, expósitos o los que son entregados a Instituciones de Asistencia social), a una nue-

va familia, ya que la misma, beneficia al menor en los aspectos jurídico, moral, intelectual y económico; por tanto las finalidades de la adopción quedarían satisfechas con la figura de la adopción plena.

Además con la introducción de la adopción plena, se evitaría, la práctica ilegal, que realizan los matrimonios que desean adoptar a un menor, incorporan al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio sin serlo. Por lo tanto es conveniente que paralelamente a la adopción simple que ya se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, surga la adopción plena, ya que con la misma se pretende en todo momento reafirmar la determinación de ayuda a los menores desamparados, - es específicamente en el Distrito Federal, para que éstos al -- ser adoptados tengan nuevos anhelos, esperanzas y de ésta manera se les protega y respete.

CAPITULO PRIMERO

MARCO DE REFERENCIA: LA ADOPCION.

1.1. Evolución Histórica.

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera - - fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer el parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio. El fundamento y los fines que ha perseguido la misma, han sido siempre cambiantes en el transcurso de la historia, de tal manera analizaremos la evolución histórica que ha tenido ésta Institución.

1.1.1. Antecedentes en el Derecho Antiguo Europeo.

Sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano pues la adopción ya se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas; así "Los Babilonios (Código de Hammurabi de -- 2285 a 2242 A.C.), Los Hebreos, Los Indos y Los Griegos, conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y - jurídico" (1).

(1) Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía; Derecho de Familia y Sucesiones; tercera edición; Editorial Harla; Colección Textos Jurídicos; México, 1988; pág. 213.

Se cree que la adopción habría tenido su origen remoto - en la India, donde se transmitió con las creencias religiosas, - a otros pueblos vecinos. Esto hace suponer que de ahí la toma-- ron los Hebreos transmitiéndola a su vez, con su migración, a -- Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma. Los orígenes de - la adopción consisten pues, en la necesidad de continuar el cul- to doméstico por los descendientes para evitar de ésta manera la desaparición de la familia.

ROMA.

Sin embargo, es en Roma donde la adopción encuentra un - pleno florecimiento y un amplio desarrollo.

En Roma, la adopción surge como una necesidad y como me- dio para asegurar la perpetuidad de las familias en una época - donde cada una tenía un papel político en el Estado, y donde la- extinción del culto doméstico, constituía una deshonra. Se - -- cree que, "La Institución de la Adopción funcionaba preferente-- mente en provecho del Paterfamilias y de manera indirecta en be- neficio del Estado, y sólo en segundo término en favor del adop- tado" (2).

En tiempos primitivos, la causa determinante para la - - existencia de la adopción, como hemos mencionado parece haber si- do eminentemente religiosa, La Creencia dominante en los albo--

(2) Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; tercera edición;- Editorial Porrúa, S.A.; México, 1987; pág. 320.

res de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, de ahí la gran trascendencia que tuvo la adopción en el derecho romano.

Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra; de ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos, y cuando ello era negado por la naturaleza, o bien los hijos habían muerto antes que el padre "se creaba la relación paterno-filial a través de la institución de la adopción. . ." (3).

Desde el primitivo derecho romano hasta el Justiniano, se regularon dos formas de adopción:

a).- La Adrogatio, a través de la cuál se incorporaba a una familia a un sujeto sui iuris, el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris, sujetos a su potestad, era pues la adrogatio una forma de incorporar a todo un grupo familiar a otro.

b).- La Adoptio, mediante la cual se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni iuris, ésta pues significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo Pater. La misma tenía que realizarse frente al

(3) Floris Margadant S. Guillermo; El Derecho Privado Romano; -- undécima edición; Editorial Esfinge, S.A.; México, 1982; -- pág. 205.

magistrado; La Enciclopedia Jurídica OMEBA, cita que según Ferri, la fórmula que realizaban los romanos era, "que Lucius Titus sea por la Ley hijo de Lucius Valerius, como si fuere nacido de él y su esposa; que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera un hijo por la naturaleza" (4).

Esta fórmula nos da la idea del alcance e importancia de la Adoptio en tiempos de los romanos. La Adoptio tenía pues una doble finalidad, la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar, y la política, destinada a evitar la extinción de la familia romana.

Por lo que respecta a la finalidad religiosa de la misma, podemos decir que el culto de los antepasados estaba arraigado entre los romanos de manera muy significativa, sobre todo en los primeros tiempos. El Pater Familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, las cuales eran ininterrumpibles, ya que debía mantenerse el fuego sagrado y éste originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no se encontraba dicho heredero, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

La finalidad política, era sin embargo la más importante, y que nos explica el porque la institución alcanzó en aquél pueblo un grado extraordinario de desarrollo.

Su causa era pues la forma de organización familiar de -

(4) OMEBA; Enciclopedia Jurídica; Tomo I "A"; Adopción; pág. --- 499.

los romanos. Los derechos civiles más importantes los daba el parentesco por agnación. Este sólo unía a los descendientes de una misma persona únicamente por línea varonil, quedando los parientes por línea materna y algunos de línea paterna, privados del goce de importantes derechos civiles, por no tener la calidad de agnados. Es de apreciarse que no era el vínculo sanguíneo el que otorgaba a los parientes el poder gozar de los derechos civiles, si no la organización arbitraria, donde la autoridad absoluta la tenía el Pater Familias, transmitiéndose ésta a los descendientes varones.

El importante papel político que ejercía la familia romana dentro del estado, por los comicios de las curias, siendo las curias un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. constituyendo la clase de los patricios el Pater Familias y sus descendientes los cuáles participaban en el Gobierno del Estado, estatúan sobre los actos que interesaban a la composición de las familias y a la transmisión de los bienes.

Lo anterior nos explica lo importante que era para los romanos, el mantener subsistente la familia, por la participación que tenía ésta en la vida política; explicando también que en las familias disminuidas por la esterilidad, guerras o pestes la adopción (Adoptio) era el recurso al que se recurría en dichos casos.

Por lo que respecta a la Adrogatio que ya hemos menciona

do, la misma era una forma de adopción que debía de cumplir con numerosas formalidades, solemnes y sacramentales para su establecimiento, ya que era un acto sumamente grave por el cuál se colocaba a un ciudadano sui iuris emancipado de toda potestad a otro jefe. Se daba la misma después de una investigación hecho por los Pontífices*, para la comprobación de impedimentos civiles o religiosos, sometiéndose después a la decisión de los comicios por curias mismos que con el tiempo fueron reemplazados por la Asamblea de Lictores, aunque la autoridad la tenía el Pontífice; finalmente en tiempos de Gayo bastaba una rescriptio del Príncipe* para otorgar la Adrogatio.

Por actos de última voluntad se podía hacer la Adrogatio, Si se seguía el procedimiento ya indicado y se ratificaba la voluntad del testador, teniendo a ésta como válida.

La Adopción Testamentaria a diferencia de la Adrogatio se empleó en contados casos.

El contrato fué un tercer sistema para otorgarse la Adoptio y la Adrogatio, siendo ésta insuficiente para que el adoptante adquiriera la patria potestad sobre el adoptado o el adrogado.

* Pontífices: Están obligados a tocar una multitud de materias jurídicas, que tenían conexión con el Ius Sacrum: la Adrogatio.

* Rescriptio del príncipe: Era la decisión de un soberano para responder a una petición o resolver una consulta, éstas se daban en forma de carta.

"En tiempos de Justiniano éste sistema fué modificado, otorgándose al acto practicado los efectos legales cuando fuera confirmado por un magistrado" (5).

Las condiciones requeridas a las personas para llevar a cabo la Adoptio, eran similares a las requeridas para la Adrogatio; solamente que el procedimiento de ésta última era más formal y severo, por lo que resumiremos algunas de dichas características:

a).- El adoptante debía ser mayor que el adoptado. Bajo Justiniano se estableció, la edad de 18 años, ésta diferencia debía ser la de una plena pubertad; para la adrogatio la exigencia era que el adrogante debería de contar con 60 años cumplidos.

b).- El adoptante debía de tener capacidad para ejercer la patria potestad, por lo que sólo podían adoptar las personas sui iuris. A las mujeres se les privaba de ser adoptantes, sin embargo existieron casos de excepción que autorizó el príncipe otorgándoles tal facultad, en tal caso los hijos adoptivos sólo adquirirían derechos sucesorios con la madre adoptante.

c).- "La imitatio naturae, era el fundamento entre los romanos para poder otorgarse la adopción" (6). Adoptaban solamente los que eran capaces de engendrar hijos, excluyéndose a los castrados e impúberes, los impotentes no tenían impedimento-

(5) OMEBA, op. cit., pág. 499.

(6) Floris, op. cit., pág. 204.

para adoptar, por cuanto a que su incapacidad podía cesar para -
generar hijos por acción de la naturaleza.

d).- La adopción debía ser permanente, sin embargo el --
adrogado llegando a la pubertad, podía exigir por medio del ma--
gistrado que se le emancipara. El adoptante a su vez tenía fa--
cultad de emancipar al adoptado o de darlo en una nueva adopción,
en cualquiera de ambos casos el antiguo adoptante no lo podía --
volver a adoptar.

e).- El padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la au-
toridad y el poder paternos.

Justiniano estableció sin embargo la adoptio minus plena,
en esta el poder paterno continuaba en el padre natural, el pa--
dre adoptivo no tenía ningún derecho sobre los bienes del adop-
tado, existiendo una excepción cuando el adoptante fuera el pa--
dre natural del adoptado.

f).- El adoptado tanto en la adrogatio como en la adop--
tio, dejaba de ser agnado respecto de su familia natural, para -
hacerlo de su familia adoptiva.

g).- El adoptado sufría en todos los casos una capitis-
diminutio mínima*, que resultaba mayor en la adrogatio, por ser-
el adrogado una persona sui iuris y convertirse en alieni iuris.

* CAPITIS DIMINUTIO MINIMA: Era la consistente en la pérdida de-
la personalidad, conservándose la libertad y la ciuda-
danía.

h).- Primitivamente el patrimonio del adrogado se confundía con el del adrogante. Justiniano modificó el sistema, exigiendo que se separaran los bienes del adrogado y permitiéndose el usufructo de los mismos al adrogante.

i).- El adoptado en todos los casos adquiría el nombre de su nueva familia, dejando de usar el de su familia originaria.

En tiempos de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: La Adoptio plena con las características ya señaladas del derecho antiguo y la Adoptio Minus Plena, "Que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la patria potestad" (7). Era pues entonces, ésta segunda forma de adopción únicamente de efectos patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiría el adoptado respecto del Pater Familias adoptante. Por lo que respecta a la Adoptio Plena, ésta otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos de los cuál hablaremos posteriormente.

ATENAS

En atenas estuvo organizada y se practicó la adopción bajo las reglas siguientes que a continuación se detallarán:

a).- El Adoptado debía de ser hijo de padres atenienses.

b).- Sólo quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

(7) Montero, op. cit., pág. 322.

c).- El adoptado podía volver a incorporarse a su familia natural si dejaba un hijo en la familia adoptiva.

d).- "La adopción era para los atenienses revocable, -- por actos de ingratitud del adoptado" (8). Situación ésta semejante a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal y de lo cuál hablaremos en líneas posteriores.

e).- No podía contraer matrimonio el adoptante soltero, sin permiso especial del magistrado.

f).- Las adopciones sólo eran posibles, con intervención del magistrado.

PUEBLOS GERMANOS

La adopción cae en desuso durante casi toda la edad media y reaparece en el derecho germano. Entre los pueblos germánicos distinguimos tres períodos importantes, de los cuales hablaremos a continuación:

I.- Período de las costumbres primitivas. Desde tiempos muy primitivos los germanos practicaron la adopción, con finalidades primordialmente bélicas, consistentes en que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante. El adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza.

(8) OMEBA, op. cit., pág. 501.

Al respecto la Revista de la Facultad de Derecho de México, nos señala "el adoptado adquiría el nombre, armas y poder público del adoptante, no teniendo el derecho de sucesión en la masa hereditaria del padre adoptivo, salvo que le hiciera donaciones o lo instituyera heredero en testamento" (9).

II.- Período de influencia del derecho romano. El derecho primitivo de los pueblos germanos, se modificó paulatinamente bajo el influjo del derecho romano, en el siglo XV, "Las enseñanzas de la Escuela de Bolonia se influenciaron con el derecho romano, imponiéndose en las diversas provincias germánicas la obra jurídica de Justiniano" (10).

Desde entonces, el derecho fué una mezcla de derecho romano, canónico, de costumbres primitivas y de derecho medieval.

Federico II de Prusia, encomendó a una comisión para llevar a cabo la recopilación y unificación de todo este derecho, - redacción que realizó el Doctor Volmar, siendo el Landrecht o -- Código de Prusia de 1794, mismo que fué influenciado en el Código de Napoleón y que trata a la adopción en su parte II, Título-II, Sección X, en la forma orgánica siguiente:

(9) Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo III, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 2, julio de 1970, pág. 26.

(10) Ibid. pág. 27.

La adopción era pues, la formalizada por un contrato, -- confirmándose éste por el Tribunal Superior del domicilio del -- adoptante. Se requería para el mismo la confirmación del soberano, cuando se confiriera el nombre y armas de nobleza, dándose -- la adopción por un contrato solemne.

Las condiciones para llevar a cabo la adopción en este -- caso las podemos resumir de la siguiente manera:

a).- El adoptado debería de ser menor que el adoptante, -- sin embargo no se determina con precisión la diferencia de edades.

b).- El adoptante no debía estar obligado al celibato y -- no tener descendencia.

c).- La mujer casada podía adoptar siendo necesario el -- consentimiento del esposo, pero éste a su vez no necesitaba el -- consentimiento de su mujer con la salvedad de que dicha adopción era inexistente al sólo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

d).- Para que la adopción pudiera efectuarse se necesitaba el consentimiento del padre o tutor y del adoptado en caso de ser mayor de 14 años.

e).- El adoptado toma el nombre del adoptante, si el -- adoptado contaba con títulos de nobleza la familia originaria no los perdía, y si los títulos de nobleza eran del adoptante se -- transmitían al hijo adoptivo con autorización expresa del soberano

no.

f).- El adoptante no tenía derecho sobre los bienes del adoptado teniendo éste último derecho sucesorio de sus padres naturales, además el adoptado no tenía derecho sucesorio sobre los bienes de los demás parientes del adoptante.

Es interesante observar que aún cuando de manera expresa éste código establece que el hijo adoptivo se iguala al hijo legítimo y, consecuentemente como efectos del contrato de adopción adquiere el apoyo del adoptante dirigido a los alimentos y sujeción a la patria potestad, el adoptante no adquiere derechos sucesorios respecto a los bienes del adoptado.

III.- Período posterior al Landrecht, hasta la aprobación del código alemán actual. El código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. Sin embargo en las demás provincias alemanas no se pudieron desarraigarse las costumbres primitivas, ". . . la influencia del derecho Justiniano en algunas provincias alemanas estuvo presente, influyó de igual manera el código de Napoleón, y tal situación persistió hasta la aprobación del Código Alemán en el año de 1900" (11).

ESPAÑA

En España la adopción surge en el fuero real (1254) y en

(11) OMEBA, op. cit., pág. 503.

las partidas (III, 18, 91; IV, 7, 7) que entiende por adopción-- "el prohiamiento de una persona que esta bajo la patria potes-- tad y a la cuál se recibe en lugar de hijo o nieto" (12).

Sin embargo la adopción de éxpositos en España no se regula sino hasta la Ley de beneficencia del 22 de enero de 1852 y en el reglamento del 14 de mayo del mismo año.

Esta Ley y Reglamento fijan las condiciones que han de reunir los niños para considerarlos abandonados, y tanto éstos como los éxpositos no reclamados por sus padres, podían ser adoptados por aquellas personas que a juicio de la Junta Municipal de beneficencia reunieran suficientes garantías; ésta Junta tenía facultades para negar la entrega de los menores aún a los padres reclamantes, si existían fundadas presunciones que no los criaban y educaban adecuadamente.

En la adopción por lo tanto se distinguen los grados, -- que al adoptado se le otorgara la consideración legal de hijo -- (adopción plena) misma que se daba al adoptar un huérfano; y -- cuando al adoptado no se le otorgaba esa consideración legal de hijo (adopción menos plena), que tenía lugar cuando el adoptado si contaba con padres naturales.

Como condiciones en la adopción se establecía que podían adoptar los que se hallaran en pleno uso de sus derechos civiles, que hubieran cumplido 45 años, que tuvieran por lo menos 15 años

(12) Montero, op. cit., pág. 323.

más que el adoptado, que el adoptante no tuviera descendientes - legítimos y en caso de ser casado contar con el consentimiento - de su consorte; el adoptado podía usar además del apellido de su familia y el adoptante, conservar los derechos que correspondían a su familia natural, exceptuando los de la patria potestad; el adoptado no tenía derecho a heredar fuera de testamento al adoptante, a no ser que en la escritura de adopción se hallara éste obligado a instituir heredero al adoptado; por último el adoptante no tiene derecho a heredar del adoptado.

Es importante mencionar en este punto, que en épocas recientes en el año de 1958, se actualizó la legislación española en este apartado, con la aceptación de la adopción plena o bien como se le ha llamado Legitimación Adoptiva que en líneas posteriores analizaremos más ampliamente. De igual manera se regularon también el acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos o éxpositos.

FRANCIA

En Francia, en el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce a la adopción, la misma no fué regulada sino hasta el Código de Napoleón que se introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer Cónsul Rougier de Lanvengerie, quién solicitó a la Asamblea que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la Nación por cierto con grandes limitaciones pues como ". . . se le consideró un contrato, sólo los mayores de edad podían ser --

adoptados, salvo en casos de adopción testamentaria que eran muy aislados. . ." (13).

El Código Civil de Napoleón reglamentó tres formas de adopción; la ordinaria, siendo ésta la común; la remuneratoria que premiaba actos de valor; y la testamentaria, que se permitía hacer al tutor oficioso, después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad y cuando éste quería adoptarlo.

La adopción como contrato solemne debía celebrarse ante el Juez de Paz e inscribirse posteriormente en el registro civil.

El proyecto original del código, proponía una forma muy parecida a la Adoptio Plena Romana; sin embargo ". . . La comisión alteró substancialmente el proyecto y estableció una Adoptio Minus Plena con la cuál se limitaba únicamente la misma a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado" (14).

Más tarde en Francia (1914-1918) surge la adopción plena a raíz de los efectos de la primera guerra mundial y como medida de protección y beneficencia hacia los menores, lo cuál es un logro muy importante que posteriormente analizaremos.

(13) Baqueiro Rojas Edgar; Necesidad de Actualizar la Institución de la Adopción en nuestro país; Revista Jurídica; Tomo II; número 2; México, 1970; pág. 38.

(14) Ibid. pág. 39.

1.1.2. Antecedentes en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Por lo que hace a nuestro derecho, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 aún cuando se inspiraron en el Código Civil Francés no reglamentaron la adopción ignorándola totalmente. La misma surgió por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, aunque curiosamente al establecer el parentesco no la reglamenta como fuente del mismo.

La Ley de Relaciones Familiares introduce la adopción -- en el Derecho Civil Mexicano, misma que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra de 1861, había sido desconocida por -- considerarse inútil y fuera de nuestras costumbres, la propia -- Ley de Relaciones Familiares en su exposición de motivos establece ". . . que se ha notado las dificultades y diversas prácticas de los jueces, derivadas de la nueva Institución de la Adopción de hijos no admitida en la anterior Legislación Civil del Distrito Federal y territorios motivo por el cuál se carece en la práctica de los libros del Registro Civil, para levantar las actas respectivas . . ." (15), por lo tanto se dispuso que los jueces del estado civil, deberían asentar las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales, -- teniendo los jueces del estado civil la obligación de hacer las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado, al igual que-

(15) Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917; Diario-Oficial del 14 de abril de 1917; tercera edición; Editorial-Andrade, S.A.; México, 1980; pág. 49.

cuando se declaraba que quedaba sin efecto la adopción, como resultado de la adrogación.

Esta misma Ley en su exposición de motivos, establece que la adopción era una novedad para la época y la misma ley no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar éste fin, - ya que la adopción no solamente tenía un objeto lícito, sino con frecuencia uno muy noble que es el de acoger a un menor o incapacitado al núcleo familiar del cuál carecía.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, misma que entró en vigor el 14 de abril del mismo año, reglamentó la adopción en su artículo 220 que a la letra dice:

"La adopción es el acto legal por el cuál una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos -- los derechos que un padre tiene, - y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, - respecto de la persona de un hijo natural." (16).

Siendo dicha Ley el antecedente legislativo más importante de la adopción en nuestro país, a continuación resumiremos -- los aspectos más importantes que esta ley contempla en el capítulo XII, artículos 220 al 236.

Se establecía que podía adoptar toda persona mayor de -- edad, hombre o mujer, libre o unido en matrimonio, sin embargo -

(16) Ley de Relaciones Familiares de 1917, Opus cit., pág. 3.

la misma Ley establecía que los unidos en matrimonio también podían adoptar, siempre que consideraran al adoptado como hijo de ambos; por lo que respecta a la mujer ésta necesitaba del consentimiento de su esposo para poder adoptar, sin embargo el esposo no necesitaba del consentimiento de ésta, pero no podía llevar al adoptado a vivir a su domicilio conyugal.

Se establece en esta ley que para que la adopción pudiera tener lugar deberían consentir en ella, el menor si tuviere - 12 años, los que ejercían la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar, la madre o la persona que lo reconocía como hijo no habiendo persona alguna que ejerciera la patria potestad, el tutor que lo representara, y por último el Juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor alguno.

Se consideraba también que si el tutor o el juez no consentían en la adopción, se podría suplir éste consentimiento con el del soberano del distrito o el del territorio en que residía el menor, cuando se consideraba que el acto era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor (art. 224).

La adopción se verificaba por escrito, ante el Juez de Primera Instancia, y el adoptante adquiría todos los derechos y contraía las responsabilidades de padre (art. 225).

Se establecía que el Juez de Primera Instancia que reci-

bía un escrito solicitando hacer una adopción, citaría a las personas interesadas y al Ministerio Público; y una vez autorizada la adopción el Juez del conocimiento remitiría copias de las diligencias al Juez del Estado Civil, para que a su vez éste levantara el acta respectiva en el libro de reconocimiento de hijos.

Por lo que se refiere al menor adoptado éste tenía los - mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas -- que lo adoptaran, como si se tratara de un hijo natural; sin embargo los derechos y obligaciones que se le conferían al mismo - se limitaban exclusivamente al adoptado y al adoptante, a excep- ción de que se expresara que el adoptado era hijo del adoptante- en cuyo caso se consideraba como hijo natural reconocido (art. - 231).

Se establecía que la adopción voluntaria podía dejarse - sin efecto siempre que así lo solicitara el que la hizo y con- - sintieran en ella todas las personas que consintieron en que se - efectuara; es importante recalcar que ésta Ley en su artículo -- 232 manifiesta que la adopción voluntaria puede dejarse sin efec- to, tal pareciera que existía otro tipo de adopción que no era - voluntaria.

De la misma manera se establecía que el Juez para poder- decretar que la adopción quedaba sin efecto, debería estar satis- fecho, de la espontaneidad con que se solicitaba y además encon- trar que esta era conveniente para los intereses morales y mate- riales del menor; dicho decreto aceptando una adrogación, deja--

ba sin efecto la adopción y restituya las cosas al estado que -- guardaban antes de verificarse ésta (art. 233).

Las resoluciones que dictaban las jueces aprobando la a-- brogación, se comunicaban al juez del Registro Civil del lugar - en que se dictaba, para el efecto de que se cancelara el acto de adopción respectiva (art. 236).

Es importante observar que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, introduce la figura de la adopción, pero no la considera como parentesco, ya que expresa en su art. 32, "que solamente existen dos tipos de parentesco; el de consanguinidad y el de afinidad".

Por último haremos la aclaración de que la menor edad -- que establece ésta Ley en su art. 237 es la de 20 años con 11 me ses, y al no establecer una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, se deduce que el adoptante mayor de 21 años -- podía adoptar a una persona que casi tuviera su misma edad lo -- que consideramos contrario a los fines que persigue la adopción.

1.2. Antecedentes de la Adopción Plena.

Se ha destacado en líneas anteriores la importancia que -- tuvo en Roma el culto a los antepasados y como la persistencia - de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra -- herederos que rindieran culto a los muertos. De tal suerte que la adopción aparecía entonces como un remedio necesario para -

aquellos que no contaran con herederos que llevaran a cabo este fin.

Algunos autores pretenden encontrar el origen remoto de la adopción plena, en el derecho romano clásico bajo el imperio de Justiniano.

Así Josserand tratando lo que se llama el carácter publicista del derecho moderno de la familia y las consecuencias que traen consigo, nos dice, "que la adopción dejó de ser un contrato para transformarse en una institución, y la legitimación adoptiva (estatuto puramente legal y judicial que constituye una de las grandes innovaciones del derecho moderno de familia), volvió a encontrar por sobre el derecho Justiniano, la vieja adoptio plena del derecho romano clásico" (17).

Sin embargo en este punto es importante manifestar, que la adoptio plena regulada por el derecho romano sólo era posible "si el adoptante era un ascendiente del adoptado, por ejemplo, el abuelo materno; o el abuelo paterno, después de que éste hubiera emancipado a su hijo y a su nieto" (18), dicha adoptio plena otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además de hechos sucesorios mutuos, abintestato, lo cuál podemos ver es totalmente diferente a la adopción plena que estudiamos en este trabajo.

(17) De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; tercera edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985; pág. 370.

(18) Floris, op. cit., pág. 204.

La adopción plena surge en Francia a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) llamándosele "Legitimación Adoptiva". Se trata de una Institución original, establecida para remediar los inconvenientes de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo que une al adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos entre el adoptante y el adoptado.

La Ley de Francia del 19 de junio de 1923, es una consecuencia que la Primera Guerra Mundial trajo consigo, la guerra dejó por los inmensos sacrificios de sangre muchos hogares desiertos y muchos huérfanos. Se pensaba que los padres que teniendo sólo hijos, los habían dado para la defensa del país y si deseaban éstos a su vez adoptar algunos huérfanos de guerra, lo podían hacer a través de este medio, asimismo los que no hubiesen tenido hijos aprovecharían la ocasión para crear una familia.

Sin embargo en este punto no podemos dejar de mencionar que la Legislación Española cuenta a su vez con esta figura de la Adopción Plena aunque posterior al Derecho Francés; y la cuál responde de una manera más eficaz a los fines de la propia adopción.

A la adopción plena se le ha definido como: "Una Institución cuyos efectos son más extendidos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia de origen, con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo

de los adoptantes" (19).

La adopción plena como la llama el Código Civil Español, o la impropriamente llamada Legitimación Adoptiva del Derecho - - Francés, "Es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a una familia a un menor desamparado, o bien es la institución que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella" (20).

Como puede verse, la figura de la Adopción Plena se establece como una necesidad de protección a los menores huérfanos o abandonados, integrando a éstos a una familia y logrando al mismo tiempo la satisfacción de carácter moral para aquellas personas que no han tenido descendencia por efecto de la propia naturaleza, y para de ésta manera igualar la situación del adoptado con el hijo de sangre.

(19) Galindo Garfias, Ignacio; Revista de la Facultad de Derecho de México; La Filiación Adoptiva; Tomo VIII; Número 29, - - pág. 120.

(20) Baqueiro, op. cit., pág. 221.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION PLENA

2.1. Naturaleza Jurídica de la Adopción Plena.

Algunas Instituciones de Derecho de Familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la Ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal caso sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad y aún ante la inconformidad de los involucrados. Así, por ejemplo se es madre, padre, hijo, hermano, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento.

Sin embargo la Institución de la Adopción Plena que nos ocupa, "solamente tiene lugar como acto jurídico, es decir requiere forzosamente de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias" (1).

Indudablemente la Adopción Plena es un acto jurídico, en el que intervienen varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado o bien la voluntad del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado y finalmente la voluntad de la autoridad que decreta la Adopción Plena; es importante considerar en este punto que no es necesaria la voluntad

(1) De Ibarrola, Antonio; Derecho de Familia; tercera edición, -- Editorial Porrúa, S.A.; México, 1984; pág. 112.

del adoptado, ya que los mismos siempre son según el Código Civil para el Estado de México menores de doce años abandonados o éxpositos o bien son entregados a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Por lo que respecta a la adopción simple, algunas legislaciones, le han atribuido una naturaleza contractual (Francia en el Código de Napoleón) al respecto el Maestro Rafael de Pina nos dice "...el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y para algunos autores constituye un contrato -- por virtud del cuál se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación..." (2). Sin embargo de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Otros autores han querido ver a la adopción simple como un acto de poder estatal en razón de que "...la autoridad competente (el Juez de lo Familiar) es el que aprueba y decreta la adopción" (3), en contra de esto podemos decir que si bien es cierto que la autoridad es la que dirá la última palabra en el ag

(2) De Pina Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; V.I.; -- décima sexta edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1989; -- pág. 370.

(3) Cicu Antonio; Derecho de Familia; Editorial Editar, S.A.; Editores Buenos Aires 1967; pág. 193.

to de adopción, otorgándola o negándola, más sin embargo la misma no puede surgir jamás por imposición de la propia autoridad.

Retomando lo anteriormente manifestado concluiremos diciendo pues, que la adopción plena es por ello un acto jurídico-plurilateral de carácter mixto pues en el mismo intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

2.2. Analogías y diferencias con la Adopción Simple.

Tanto en la Adopción Simple, como en la Adopción Plena - existe la creación de un lazo ficticio o artificial y constituye ésta última como aquella, una relación de filiación* que carece de la base biológica de la procreación.

Pero sin embargo existen en cambio, sensibles diferencias que se detallarán a continuación en base a los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de México en sus respectivos casos al tratarse de adopción simple o plena y que son los siguientes:

I.- En cuanto a los adoptantes; el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece los siguientes:

* filiación: Es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hijo o hija.

" El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga..."

Ahora bien por lo que respecta a la Adopción Plena el artículo 372 del Código Civil en vigor para el Estado de México, establece:

" Los mayores de veintiún años en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado..."

Tomando en cuenta lo anterior podemos manifestar que en la adopción simple que regula nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, una persona soltera mayor de veinticinco años puede realizar la adopción; en cambio y por lo que respecta a la adopción plena de acuerdo con el Código Civil vigente para el Estado de México, la adopción puede ser realizada por una persona mayor de veintún años.

En este punto es preciso aclarar, que puesto que en la Adopción Plena los padres adoptantes deben desempeñar el papel de padres de un hijo legítimo nacido de matrimonio, resulta necesario que se establezca en primer lugar que sea una pareja unida en matrimonio la que realice la adopción plena, es decir no debe haber adopción plena unilateral, como en el caso de la adopción simple. Ahora bien por lo que respecta a la edad que deben tener los adoptantes considero que tanto en la adopción simple y en la plena la edad de veinticinco años es aceptable tal y como lo

establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que según consultas realizadas a profesionales de sociología y - Psicología es en esta edad en la que el individuo ha alcanzado - un grado de madurez indispensable para afrontar todo tipo de responsabilidades.

II.- En cuanto al adoptado; la adopción simple que regula el Código Civil para el Distrito Federal, recae según el artículo 390 sobre uno o más menores o un incapacitado; y por lo que respecta a la adopción plena la misma recae en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que son entregados a una Institución de asistencia autorizada para promover - su adopción (artículo 372 del Código Civil para el Estado de México).

En este punto es importante aclarar que consideramos que la Institución de la adopción plena y por lo que respecta a los adoptados éstos deberían ser menores muy pequeños de una edad -- aproximada de tres años, para que en lo posible no guardasen memoria de su condición anterior y pudieran de esta manera ser integrados más eficazmente al núcleo familiar.

Ahora bien nuestro actual Código Civil vigente para el - Distrito Federal establece en su artículo 390 parte final que el Juez puede autorizar la adopción simple de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente; por lo que consideramos conveniente que tratándose de adopción plena y cuando-

por circunstancias especiales lo amerite y lo requiera (por razones de beneficio social) el Juez debe autorizar la adopción plena de dos o más menores abandonados o expósitos simultáneamente.

III.- En cuanto a su existencia física; la adopción simple que regula el Código Civil para el Distrito Federal, es revocable según lo establece el propio artículo 405 de dicho ordenamiento legal, en cambio la adopción plena tiene efectos irrevocables tal y como lo establece el artículo 372 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo y que a la letra dice:

"... Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste Código..."

La adopción plena considera al adoptado con los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo, por lo tanto su integración es total a la familia del adoptante y por tanto su asimilación no sería posible si la misma fuese susceptible de revocación.

Por lo que respecta a la adopción simple se establece -- que el menor o el incapacitado pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o bien a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal); en cambio la adopción plena no admite

impugnación posible ya que se considera al adoptado hijo legítimo del adoptante.

IV.- En cuanto al título de estado del hijo adoptivo, el mismo se da cuando cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción quedando por consiguiente ésta consumada (artículo 400 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal); mientras que en la adopción plena, el estado de hijo lo configura el acta de nacimiento en la que figuran como padres los adoptantes y como hijo el adoptado (artículo 383 del Código Civil para el Estado de México).

En este apartado surgen varias interrogantes al respecto de lo comentado, puesto que el Código Civil para el Estado de México al establecer la adopción plena unilateral no prevee la situación de que al levantar el acta de nacimiento correspondiente, en la cuál deben figurar el adoptante como padre y el adoptado como hijo, ¿que datos se pondrían si falta uno de los padres adoptantes?, ¿que condición tendrá el hijo adoptivo tratándose de un adoptante soltero?, si sabemos que uno de los problemas sociales que tiene el Distrito Federal y la República Mexicana en sí, es la gran mayoría de madres solteras consideramos de ahí que se requiera conforme a la Ley la importancia de que la adopción plena sea realizada por parejas unidas en matrimonio.

V.- En cuanto a los efectos, encontramos en este punto -- quizás las diferencias más esenciales entre la adopción simple y

la adopción plena y que a saber son las siguientes:

En primer lugar y por lo que respecta al parentesco, en la adopción simple tal y como la regula el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 295 establece:

" El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Ahora bien por lo que respecta a la adopción plena que regula el Código Civil para el Estado de México en su artículo 278 parte final establece:

"...En la adopción plena el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales".

De ahí la gran importancia de la Institución de la adopción plena la cuál consideramos que integra de una mejor manera al menor adoptado con la familia del adoptante.

En segundo lugar y por lo que respecta a los alimentos, en la adopción simple que regula el multicitado Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 307 lo siguiente:

" El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Por lo tanto dicha obligación en la adopción simple es -
exclusiva entre el adoptante y el adoptado.

Ahora bien por lo que hace a la adopción plena el artícu-
lo 290 del Código Civil para el Estado de México señala:

" El adoptante y el adoptado tienen obliga-
ción de darse alimentos, en los casos en que
la tienen el padre y los hijos.
En la adopción plena la obligación se exten-
derá a los ascendientes, descendientes y co-
laterales de los adoptantes".

En tercer lugar y por lo que respecta a la patria potes-
tad y al matrimonio; en la adopción simple tal y como la regula
el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal esta-
blece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán
únicamente las personas que lo adopten. Y por lo que respecta -
al matrimonio el artículo 157 señala que el adoptante no podrá -
contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mien-
tras dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Por lo que respecta a la adopción plena y en este mismo-
orden de ideas el propio artículo 401 del Código Civil para el -
Estado de México en su parte final establece que tratándose de -
adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los mismos té-
minos señalados para los hijos consanguíneos, es decir por el pa-
dre, la madre y los abuelos paternos y maternos respectivamente.
Por lo que respecta al matrimonio en la adopción plena el mismo-
no se puede llevar a efecto entre el adoptante y el adoptado o -

sus descendientes toda vez de que nunca se extingue el lazo jurídico resultante de la adopción.

Por último, y por lo que respecta al derecho sucesorio, - en primer lugar diremos que en la adopción simple no sólo el hijo adoptivo continúa perteneciendo a su familia consanguínea sino -- que conserva todos sus derechos y obligaciones tal y como lo dispone el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal -- que a la letra dice:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será -- transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

De lo anterior se deduce que en relación a sus padres adoptantes, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante tal y como lo establece el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo establece el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1613 que concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho - a alimentos, y concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Por lo que respecta a la adopción plena tal y como se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de México en su artículo 385 parte final establece:

"...En la Adopción Plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado, - no conservarán ningún derecho sobre el mismo, - quedando éste exento de deberes para con ellos pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza".

Consideramos que en la Adopción Plena éste vínculo del derecho sucesorio existente entre el adoptado y sus parientes naturales no debe de existir, puesto que en la misma se refuta en adelante al menor con los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo por lo tanto resulta incongruente lo manifestado por el legislador en la parte final de dicho artículo.

2.3. Régimen Jurídico de la Adopción Plena.

En este apartado se estudiarán las condiciones de fondo - y de forma que se proponen para la procedencia de la adopción plena.

El vínculo matrimonial.

En primer término debemos considerar que la adopción plena por los fines que persigue, consistentes en incorporar a un menor en calidad de hijo legítimo sin serlo, a un hogar ya establecido requiere necesariamente la condición de que los padres adop-

tantes estén unidos en matrimonio, puesto que deben desempeñar - el papel de padres de un menor, por lo tanto es indispensable -- que sean dos personas unidas en matrimonio las que lleven a cabo la adopción plena; de modo que no debe existir la adopción plena unilateral, ya que lo que se pretende con la Institución de la - adopción plena es tal y como lo establece la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de México, presentada por el entonces Gobernador de dicho Estado Lic. Alfredo Baranda, es - - ". . . que se produzca con la misma intensidad y extensión con - la que se da a los padres biológicos, sin querer en ningún momento crear actitudes lesivas a la sociedad. . ." (4).

Consideramos entonces que el concepto nuevo de adopción-plena está íntegramente contenido en el principio de asimilación del hijo, considerándolo entonces no como un hijo adoptivo cualquiera, sino como un hijo legítimo que a su vez es considerado - nacido de los autores del acto jurídico de la propia adopción -- plena.

Es entonces, entorno a ésta ficción comparada con la del nacimiento que se organizan todos los detalles jurídicos de dicha Institución. Es ésta ficción la que determina a la vez las- condiciones que postula la adopción plena, los efectos que la -- Ley tiende hacerle producir y el carácter indestructible que pre tende atribuirle.

(4) Diario de Debates de la H. XLIX Legislatura del Estado de México, del 2 de septiembre de 1987.

Sugerimos también que los padres adoptantes deben de tener la guarda y custodia del menor que pretenden adoptar, por lo menos durante seis meses anteriores ya que consideramos que de ésta manera se evitarían las adopciones precipitadas.

Consideramos que se requiere igualmente que el hogar al que se pretende incorporar al menor, cuente con una determinada estabilidad, es decir determinado tiempo de existencia del lazo matrimonial.

Edad de los padres adoptantes.

En este punto se hace importante señalar que nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal establece en relación a la adopción simple que la edad requerida para el adoptante es ser mayor de veinticinco años, en cambio la adopción plena que regula el Código Civil para el Estado de México señala que la edad requerida para el adoptante es ser mayor de veintiún años.

En vista de los anterior consideramos que la edad de ser mayor de veinticinco años resulta aceptable como edad requerida para el adoptante, tanto en la adopción simple como en la adopción plena ya que según expertos en materia de Sociología y Psicología es en ésta edad donde el individuo alcanza por lo general un grado óptimo de madurez física y emocional necesario para afrontar todo tipo de responsabilidades.

Diferencia de edad entre los padres adoptantes y los adoptados.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal exige tratándose de adopción simple que los adoptantes tengan diecisiete años más que el adoptado (artículo 390), se justifica dicha diferencia de edad exigida por la Ley, debido a la seriedad y -- dignidad de la Institución de la adopción simple, por lo tanto - se considera dicha edad conveniente como requisito de fondo para la regulación de la adopción plena.

Por otra parte desde que se pretende dar padres legíti-- mos a quienes no los tienen, se pretende a su vez proveer a di-- chos menores de un desarrollo tanto físico y moral por lo tanto-- resulta lógico que se exijan condiciones necesarias para que ta-- les efectos jurídicos se produzcan sin contradicción a los he-- chos.

La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado,-- es entonces una consecuencia de la ficción de paternidad que se-- atribuye tradicionalmente a la adopción. Aunque se hace neces-- rio manifestar que si el adoptado es un menor de edad aproximada de tres años, y el adoptante tiene por lo menos veinticinco años para llevar a cabo el trámite de adopción plena, dicha diferen-- cia de edades queda superada en demasía en dichos casos.

Proponemos igualmente que la adopción plena deba ser pro-- movida conjuntamente por los esposos, ya que los dos deberán es-- tar conformes en considerar al adoptado como hijo legítimo.

2.4. Condiciones de los Adoptados.

Mención especial merecen las condiciones que debe tener el menor que se vea beneficiado con la adopción plena, mismas -- que se tratarán en este apartado.

En la adopción plena es necesario preveer y resolver dos dificultades que se presentan en la vida práctica, por una parte la integración del menor a una nueva familia, y las condiciones de los adoptados.

Por lo que se refiere al primero de los planteamientos, podemos considerar que la integración total del menor adoptado por adopción plena, depende en gran medida de la edad con que -- cuenta dicho menor, consideramos que el recién nacido y los menores de tres años, no conservan un vivo recuerdo de su infancia y de ésta manera pueden incorporarse más fácilmente al hogar de -- quienes los adoptan. Este niño podrá incluso ignorar su verdadero origen y creerse nacido de su padre y madre adoptivos.

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de México al referirse a la adopción plena establece que la edad del adoptado debe ser de doce años, situación ésta que en nuestra opinión no se considera correcta puesto que el adoptado, en ésta edad tiene recuerdos y un pasado presente; no pretendemos considerar que el menor de tres años de edad sea una página en blanco, pero sin em bargo tendrá más oportunidades de adaptarse al hogar que deba --

integrarse.

Consideramos que el legislador al establecer la edad con- que deban contar los adoptados por adopción plena, deberá estable- cer que los mismos sean menores de tres años, ya que por el enfo- que de tipo moral de esta Institución el niño necesita padres a-- doptivos que constituyan una verdadera familia.

Es importante también al respecto el punto de vista médi- co antes de iniciar cualquier adopción, no sólo por las taras fí- sicas que puedan alcanzar al niño y que amenacen comprometer más- tarde el esfuerzo de los adoptantes, sino también por las predis- posiciones psicológicas que deben conocerse de antemano para aconsejar o no a la adopción plena, en este punto el papel de los mé- dicos psicopediatras es básico.

Por lo que se refiere al segundo de los planteamientos, - referente a la condición que debe de tener el menor que se vea be neficiado por la adopción plena, ésta no puede lógicamente conce- birse respecto a un menor con familia, la misma debe darse repec to a un menor sin familia natural, ya que se considera al adopta- do nacido de los autores de la adopción plena por consiguiente se hace necesario que no tenga otros padres que lo reivindiquen como suyo. Por lo tanto se exige que el menor se encuentre en determi- nada situación, al respecto el artículo 372 para el Estado de Mé- xico, en su párrafo segundo establece que la adopción plena se -- instituye en favor de los menores de doce años abandonados, expó-

sitos*, o los que son entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción. Por lo tanto entenderemos que la adopción plena que deba introducirse al Código Civil para el Distrito Federal beneficiará a los menores de tres años abandonados o expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Ahora bien tratándose de adopción plena el número de adopciones no debe de estar limitado por tal motivo y como ya se ha dicho sería conveniente establecerse la adopción de dos o más menores abandonados o expósitos simultáneamente.

Consideramos que de esta manera se verían beneficiados un gran número de menores que se encuentra en dicha hipótesis.

Lo anterior se hace importante establecerlo toda vez que el Código Civil para el Estado de México en este punto es limitativo ya que se deduce de los artículos 372 y 372 BIS que el procedimiento de adopción plena, sólo contempla la adopción de un menor o expósito abandonado en un sólo acto, por lo tanto resulta adecuado que al regularse la adopción plena dentro del Código Civil para el Distrito Federal se establecieran adopciones plenas simultáneas.

* expósitos: Dícese de los que recién nacidos fueron expuestos en un paraje público.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO EN OTROS ESTADOS DE LA RESPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Definiciones.

Siendo la Institución de la adopción tan importante en -- nuestra sociedad, ésta ha sido regulada en las legislaciones de -- todos los estados de la República Mexicana, con una doble finalidad; en primer lugar la de beneficiar a la niñez desamparada, -- siendo por lo regular niños abandonados o expósitos, o bien personas de una mayor edad que sufren alguna incapacidad, otorgándoles por este medio la condición óptima para el desarrollo armónico de su persona, brindándoles una familia; en segundo lugar dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas que desgraciadamente no han podido tener descendencia, otorgándoles por este medio la felicidad de poder tener a un menor como hijo.

En este punto se hace importante manifestar que el Código Civil para el Estado de México, y el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, son los únicos estados de nuestra República que contemplan las dos modalidades de la adopción, es decir la adopción ordinaria que es la que actualmente se regula en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y la adopción plena considerando que esta última debería ser regulada por las legislaciones de la totalidad de los Estados de la República Mexicana, por lo -- tanto para el análisis del presente capítulo nos avocaremos al es

tudio de algunas legislaciones de nuestro país tales como lo son los Estados de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Oaxaca y el Distrito Federal.

Iniciaremos el presente estudio con las definiciones que se hacen respecto a la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal no da una definición de lo que debe considerarse como adopción, sin embargo el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 226 define a la adopción de la siguiente manera:

"Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, -- previo el procedimiento legal".

Así mismo el Código Civil para el Estado de Oaxaca en su artículo 403 define a la adopción en los siguientes términos:

"La adopción es un acto por el cuál una persona mayor de edad, acepta a un menor o incapacitado, como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, de la persona de un hijo natural".

3.2. Requisitos.

Las legislaciones de los Estados de México, Baja California, Chihuahua, Puebla, Oaxaca y el Distrito Federal en sus Códigos Civiles respectivos, incluyendo el Código Familiar del Esta-

do de Hidalgo, establecen una serie de requisitos para llevar a cabo la adopción, requisitos que dividiremos en tres partes como a continuación se detallan:

a).- Requisitos del adoptante.

Pueden llevar a cabo la adopción un hombre o una mujer, solteros o unidos en matrimonio (artículo 404 del Código Civil de Oaxaca; artículo 372 del Código Civil del Estado de México; Artículo 346 del Código Civil de Chihuahua; Artículo 579 del Código Civil de Puebla; Artículo 387 del Código Civil de Baja California y artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal). Existe pues en este sentido un criterio general, de que la calidad de adoptante puede recaer en un hombre o una mujer solteros o unidos en matrimonio.

Es importante manifestar que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su artículo 939, al referirse a la adopción simple señala lo siguiente:

"La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, libres de matrimonio que acrediten..."

De lo anterior se deduce que la adopción simple en este Estado para poder realizarse debe de cumplir con la calidad de que dicho hombre o mujer que pretendan adoptar estén libres de matrimonio.

Existe también en este punto, otra variante que establece el Código Familiar del Estado de Hidalgo, ya que de la propia definición que nos da, de lo que se debe considerar adopción, -- - misma que ya hemos analizado - se concluye que el trámite de adopción debe ser llevado a cabo por un matrimonio, no obstante y a efecto de corroborar lo antes dicho, el propio artículo 231 del Código en cita señala:

"Tienen derecho a adoptar:
I.- Los cónyuges de común acuerdo.
II.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior".

Así mismo el artículo 233 del mismo ordenamiento señala:

"La adopción hecha por uno de los cónyuges no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal".

Por lo que respecta a la edad del adoptante, el Código Civil para el Estado de México establece, que el adoptante debe ser mayor de veintiún años (artículo 372 del Código Civil), y tener diez años más que el adoptado.

Los Códigos Civiles de los Estados de Baja California -- (artículo 387), y Distrito Federal (artículo 390) establecen que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años y tener por lo -

menos dieciséis años más que el adoptado.

Por su parte los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua (artículo 367), Puebla (artículo 579) y Oaxaca (artículo 404), establecen que el adoptante debe ser mayor de edad y tener diez años más que el adoptado. Sin embargo el Código Civil de Puebla establece que debe de existir cuando menos una diferencia de quince años entre el adoptante y el adoptado.

El Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al respecto en su artículo 300 fracc. VII, establece lo siguiente:

"Para poder adoptar, se necesita tener más de treinta años, tener plena capacidad de goce y ejercicio... siempre que el adoptante tenga veinte años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".

Finalmente el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y por lo que respecta a la adopción plena en su artículo 939, establece que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años, y tener quince años más que el adoptado.

En cuanto a la capacidad moral y económica que debe detener el adoptante, existe un criterio general en las legislaciones de los Estados de México (artículo 372 BIS inciso c, del Código Civil), Baja California (artículo 387 fracc. I y III del Código Civil), Chihuahua (artículo 886 fracc. II y IV del Código de Procedimientos Civiles), Hidalgo (artículo 232 fracc. IV-

del Código Familiar), Puebla (artículo 1067 fracc. IV del Código de Procedimientos Civiles), Oaxaca (artículo 914 fracc. III del Código de Procedimientos Civiles) y el Distrito Federal (artículo 390 fracc. I y III del Código Civil), en el sentido de que el adoptante deberá acreditar la capacidad moral y económica para proveer a la subsistencia y educación del menor o bien al cuidado y subsistencia del incapaz.

La generalidad de los estados que se estudian en este capítulo, toman en cuenta las circunstancias económicas de la persona que pretende adoptar, sin embargo el Código Civil para el Estado de México en su artículo 372 BIS inciso C), establece lo siguiente:

"...acreditar la capacidad moral y económica - suficiente para satisfacer las necesidades al i menticias del adoptado, sin menos cabo de los- otros hijos".

Los estados de Baja California (artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles), Hidalgo (artículo 300 fracc. IV del Código de Procedimientos Familiares), y el Distrito Federal (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles) señalan que el adoptante deberá acompañar a su promoción inicial un certificado médico de buena salud.

Consideramos que este requisito se establece para seguridad del adoptado, ya que con este certificado médico de buena sa-

lud, los adoptantes comprueban de una manera fehaciente que no padecen alguna enfermedad de tipo contagioso, o bien no se encuentran desahuciados, evitándose de esta manera las adopciones realizadas por los adoptantes para beneficio propio, ya que se podría dar el caso de que el adoptado fuera visto como una persona para cuidar y atender al adoptante en determinada enfermedad, por lo tanto consideramos que éste requisito asegura los fines de la Institución de la adopción, como lo son el cuidado y educación del adoptado, ya que de otra manera el adoptante que sufriera de algún padecimiento determinado, no estaría en condiciones de poder brindarle al adoptado los cuidados y educación necesarios. Por lo tanto proponemos que éste requisito sea establecido como necesario para el trámite de adopción plena que se pretende introducir en el Código Civil para el Distrito Federal, y aún más consideramos que debería ser contemplado en las Legislaciones de la totalidad de las entidades federativas de nuestra República que no lo contemplan.

En este apartado también resulta importante lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en su artículo 1167 fracc. V, en razón de que exige que el adoptante no tenga antecedentes penales, requisito que consideramos es indispensable para la protección del adoptado, y con el cuál se justifica plenamente la capacidad moral del adoptante y las buenas costumbres de él mismo, por lo que debe considerarse como requisito para el trámite de adopción plena y simple en el -

Código Civil para el Distrito Federal.

Las leyes de los estados de Baja California (artículo 400 del Código Civil), Hidalgo (artículo 234 del Código Familiar), -- Chihuahua (artículo 381 del Código Civil), Puebla (artículo 589 - del Código Civil), Oaxaca (artículo 914 fracc. II del Código Ci-- vil), y Distrito Federal (artículo 404 del Código Civil), señalan que el adoptante no debe de tener descendientes al momento de rea-- lizarse la adopción lo anterior en base a la redacción que por -- ejemplo nos da el propio artículo 404 del Código Civil para el -- Distrito Federal que a la letra dice:

"La adopción producirá sus efectos aunque sobre
vengan hijos al adoptante".

De lo anterior se intuye que el legislador quiso estable-- cer, que el adoptante no debe de tener descendientes al momento - de llevar a cabo la adopción.

Sin embargo el estado de Puebla hace al respecto una - -- excepción al establecer en su artículo 1168 del Código de Proce-- dimientos Civiles que cuando los adoptantes sean una pareja unida en matrimonio, podrán adoptar a un menor o a un mayor incapacita-- do, aún teniendo hijos.

En el estado de México tal y como se desprende de la re-- dacción del propio artículo 372 del Código Civil establece que el adoptante podrá tener descendientes al momento de llevar a cabo -

el trámite de adopción, más sin embargo el propio artículo 386 -- de dicho ordenamiento legal señala lo siguiente:

"La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Consideramos que no existiendo prohibición legal para el adoptante de contar o no con hijos propios al momento de la adopción, tal y como lo establece el artículo 372 ya mencionado, deja de tener sentido dicho señalamiento..

b).- Requisitos del adoptado.

Existe en este punto un criterio general en la mayoría de los estados que se analizan en el presente trabajo, ya que se establece que puede ser adoptado todo menor de edad o mayor incapacitado.

Sin embargo el Código Civil para el Estado de México en su artículo 372 párrafo II establece que puede ser adoptado el menor de doce años de edad, abandonado o expósito, o bien el que haya sido entregado a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Por lo que respecta al Código Civil para el Estado de -- Quintana Roo tratándose de adopción plena establece en su artículo 929 fracc. IV Y V del Código Civil para dicha entidad, que el menor que se pretenda adoptar no debe de tener más de cinco -- años de edad, además de tener la calidad de ser abandonado por -

sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o -- Instituciones similares.

Existe de igual manera en este apartado como criterio general en las legislaciones de los estados de México (artículo -- 372 del Código Civil), Baja California (artículo 387 del Código-Civil), Chihuahua (artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles), Hidalgo (artículo 300 fracc. VII del Código de Procedi-- mientos Familiares), Puebla (artículo 579 del Código Civil), - - Oaxaca (artículo 914 fracc. IV del Código de Procedimientos Civiles) y el Distrito Federal (artículo 390 fracc. II del Código Civil) que la adopción debe ser benéfica para el adoptado.

c).- Requisitos del acto de adopción.

Se requiere necesariamente para llevar a cabo la adop- - ción del consentimiento del adoptante y del adoptado en algunos casos tal y como lo establecen las leyes de los Estado de México (artículo 379 del Código Civil), Baja California (artículo 394 - del Código Civil), Chihuahua (artículo 374 del Código Civil), -- Puebla (artículo 283 fracc. V del Código Civil), Oaxaca (artícu- lo 411, del Código Civil), Quintana Roo (artículo 946 del Código Civil y el Distrito Federal (artículo 397 del Código Civil), ya- que señalan que si el menor que se pretende adoptar tiene más - de catorce años se requiere necesariamente de su consentimiento. El Código Familiar de Hidalgo en su artículo 235 parte final -- establece:

"...Si el menor adoptado tiene más de doce -- años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción".

Respecto al consentimiento del que ejerce la patria potestad existe también un criterio general que establece que es necesario el consentimiento del que ejerce la patria potestad para poder efectuarse la adopción (artículo 394 fracc. I del Código Civil de Baja California; artículo 374 fracc. I del Código Civil de Chihuahua; artículo 379 fracc. I del Código Civil del Estado de México; artículo 235 fracc. I del Código Familiar de Hidalgo; artículo 583 fracc. I del Código Civil de Puebla; artículo 411 fracc. I del Código Civil de Oaxaca; artículo 945 fracc. I del Código Civil de Quintana Roo y artículo 397 fracc. I del Código Civil para el Distrito Federal). Sin embargo el Código Civil para el Estado de Chihuahua establece que aquel que ejerza la patria potestad y haya incumplido en la obligación de suministrar alimentos al que se pretende adoptar, dicho consentimiento no podrá ser dado por ésta persona (artículo 374 fracc. I del Código Civil de Chihuahua).

Por lo que respecta al consentimiento del representante legal, existe también un criterio general en las legislaciones de los estados de la República y Distrito Federal que se analizan en el presente trabajo, en el sentido de que deberá consentir en la adopción el tutor del menor que se pretende adoptar -- cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre el adoptado. (artículo 394 fracc. II del Código Civil de Baja Califor-

nia; artículo 374 fracc. I del Código Civil de Chihuahua; artículo 379 fracc. II del Código Civil del Estado de México; artículo 300 fracc. VI del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo; artículo 583 fracc. II del Código Civil de Puebla, artículo 411 fracc. II del Código Civil de Oaxaca; artículo 945 fracc. II del Código Civil de Quintana Roo y artículo 397 fracc. II del Código Civil para el Distrito Federal).

Así mismo y dado el caso, se hace necesario también el consentimiento para llevar a cabo la adopción de la persona que haya acogido al menor, cuando no hubiere quién ejercite la patria potestad o no cuente con tutor alguno. (artículo 374 fracc. III del Código Civil de Chihuahua; artículo 379 fracc. III del Código Civil del Estado de México; artículo 583 fracc. III del Código Civil de Puebla; artículo 411 fracc. III del Código Civil de Oaxaca). En este punto se hace importante aclarar que algunos estados establecen que el término de éste acogimiento debe ser de seis meses tal y como lo dispone el artículo 397 fracc. III del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 235 fracc. II del Código Familiar de Hidalgo.

El Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 584, establece que si el tutor o la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo del menor, se niega injustificadamente a dar su consentimiento para la adopción, éste será suplido por el Juez, cuando la adopción resulte conveniente a los intereses morales y materiales del adoptado. Y para el efecto de decidir

si el Juez suple o no el consentimiento, se oirá a los interesados en una audiencia en la que se recibirá las pruebas que las partes ofrezcan.

Encontramos también que como norma general, se establece que deberá consentir en la adopción el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta protección y lo haya acogido como hijo. (artículo 394 fracc. IV del Código Civil de Baja California; artículo 374 fracc. IV del Código Civil de Chihuahua; artículo 379 fracc. IV del Código Civil para el Estado de México; artículo 235 fracc. III del Código Familiar de Hidalgo; artículo 583 fracc. IV del Código Civil de Puebla; artículo 411 fracc. IV del Código Civil de Oaxaca; artículo 945 fracc. IV del Código Civil de Quintana Roo y artículo 397 - - fracc. IV del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que respecta al consentimiento que debe de dar -- el Ministerio Público o el tutor en las legislaciones de los Estados de Baja California (artículo 397 del Código Civil), Hidalgo (artículo 236 del Código Familiar), y el Distrito Federal (artículo 398 del Código Civil), se establece que llegado el caso de que los mismos no consintieran en la adopción, deberán expresar la -- causa en que se fundan y el Juez de lo Familiar la calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

En los Códigos Civiles para el Estado de México (artículo

380) y Oaxaca (artículo 412), éste consentimiento se suplirá -- por el Presidente Municipal del lugar en que reside el adoptado, cuando la adopción sea conveniente para él mismo; al respecto -- también el Código Civil para el Estado de Puebla (artículo 484)- manifiesta que dicho consentimiento será suplido por el Juez de- lo familiar que conoce del procedimiento de adopción.

En las legislaciones de los Estados que son materia del- presente análisis, encontramos que de forma unánime todos estable- cen que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso que se trate de adoptantes unidos en matrimonio (artículo -- 389 del Código Civil de Baja California; artículo 391 y 392 del - Código Civil para el Distrito Federal; artículo 369 del Código Ci- vil de Chihuahua; artículos 373 y 374 del Código Civil para el Es- tado de México; artículo 587 del Código Civil de Puebla y artícu- lo 406 del Código Civil de Oaxaca) en este sentido el Código Fami- liar de Hidalgo establece que tienen derecho a adoptar los cóny- uges de común acuerdo, ya que la adopción que fuere hecha por uno- sólo de los cónyuges no puede tener lugar sin el consentimiento - del otro y en caso de incapacidad por su representante legal, por lo tanto el procedimiento de la adopción debe realizarse por am- bos cónyuges, lo cuál rompe con la regla general antes mencionada, así mismo el propio Código Familiar en su artículo 231 fracc. II- establece que el cónyuge podrá adoptar al hijo del otro cónyuge - habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

De igual manera y como regla general se establece que el-

tutor no podrá adoptar al pupilo, sino hasta después de haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 390 del Código Civil de Baja California; artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal; artículo 370 del Código Civil de Chihuahua; artículo 375 del Código Civil del Estado de México; -- artículo 582 del Código Civil de Puebla; artículo 943 del Código Civil de Quintana Roo y artículo 407 del Código Civil de Oaxaca).

Por último es de manifestarse que los Códigos Civiles para el Estado de Baja California (artículo 387) y el Distrito Federal (artículo 390), son los únicos que contemplan la adopción de uno o más menores o un incapacitado, cuando por circunstancias -- especiales se aconseje. En cambio los Estados de México (artículo 372 del Código Civil), Chihuahua (artículo 367 del Código Civil), Hidalgo (artículo 300 fracc. VII del Código de Procedimientos Familiares), Puebla (artículo 579 del Código Civil) y Oaxaca (artículo 404 del Código Civil), establecen que sólo se podrá -- adoptar a un menor o incapacitado en un sólo acto.

3.3. Consecuencias Jurídicas de la Adopción.

Sin duda alguna una de las consecuencias más relevantes de la adopción es la creación del parentesco civil, en este sentido existe uniformidad de criterios en las legislaciones de los estados de la República que en este trabajo se analizan.

Asímismo los Códigos de Baja California (artículo 392 -- del Código Civil), Estado de México (artículo 377 del Código Ci-

vil), Chihuahua (artículo 372 del Código Civil), Hidalgo (artículo 229 fracc. V del Código Familiar), Puebla (artículo 586 del Código Civil), Oaxaca (artículo 409 del Código Civil) y el Distrito Federal (artículo 395 del Código Civil), establecen que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El Estado de Hidalgo agrega que estos derechos y obligaciones son inherentes a un hijo biológico. En este orden de ideas de igual manera existe un criterio general que establece que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En cuanto al nombre, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 395 y el del Estado de Baja California en su artículo 392, establecen que los adoptantes podrán darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece al respecto lo siguiente en su artículo 953 tratándose de adopción simple:

"El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo en sus artí-

culos 229 y 230 establecen al respecto que la adopción permite - al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes, pero si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro el adoptado llevará los apellidos de ambos.

Al respecto las legislaciones de los Estados de México, - Chihuahua, Puebla y Oaxaca no establecen ni regulan lo concer- - niente al nombre y apellidos que deberá llevar el adoptado, por su parte el Código Civil para el Estado de México sólo lo regula tratándose de adopción plena al expresar en su artículo 383 pá-- rrafo segundo lo siguiente:

"En la adopción plena, la resolución judicial -- que la apruebe, contendrá la orden al Oficial -- del Registro Civil, para que cancela en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la Ley. Sin hacer mención sobre la adopción".

En resumen podemos decir que tratándose del Código Civil - para el Distrito Federal y el Estado de Baja California, el adoptante podrá darle o no nombre y apellidos al adoptado, en el Estado de Quintana Roo se hace una obligación de dar apellidos al - - adoptado y podrá cambiarle o no el nombre, y en los Estados de México, Chihuahua, Puebla y Oaxaca no se contempla lo relativo al - nombre y apellidos que deberá tener el adoptado, consecuentemente conservará su nombre y apellidos originales.

Igualmente existe uniformidad de criterios en el sentido-

de que la adopción transmite la patria potestad al adoptante, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 403), - Baja California (artículo 400 del Código Civil) y PUEbla (artículo 586 del Código Civil) establecen una excepción, ya que siendo el adoptante el cónyuge del padre o madre del adoptado, la patria potestad sobre el adoptado se ejercerá por ambos.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, los mismos no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad antes mencionada, prevaleciendo la idea de seguir manteniendo el parentesco natural del adoptado con sus progenitores, tal y como lo establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal, Quintana Roo, y Estado de México. En este sentido podemos manifestar que el adoptado no entrará a formar parte de la familia del adoptante, por lo tanto el adoptado-- que tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia maxime aún que en la adopción simple el parentesco solamente se dará entre el adoptante y el adoptado; sin embargo consideramos que tratándose de menores abandonados o expósitos la adopción no lo beneficiará por completo, en el sentido de que no se incorpora verdaderamente a una familia y más aún no tiene una familia natural, por lo tanto en este sentido se hace necesario contemplar en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena y en su oportunidad a las demás legislaciones de los estados.

Existe también en este sentido una prohibición general, -

al establecerse que el adoptante no puede contraer matrimonio -- con el adoptado o sus descendientes, en tanto vive el lazo jurídico resultante de la adopción (artículo 399 del Código Civil de Baja California; artículo 402 y 157 del Código Civil para el Distrito Federal; artículo 379 del Código Civil de Chihuahua; artículo 384 y 143 del Código Civil para el Estado de México; artículo 588 del Código Civil de Puebla; artículo 419 del Código Civil de Oaxaca; artículo 21 fracc. IX del Código Familiar de Hidalgo).

3.4. Procedimiento de la adopción.

El procedimiento de la adopción en las legislaciones de los estados que se analizan en el presente trabajo, se realiza en vía de jurisdicción voluntaria, entendiéndose por ésta tal y como lo dispone el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal lo siguiente:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley -- o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté --- promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legítima podrán practicarse en ésta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros".

Ahora bien en el Estado de Puebla el trámite sobre adopción se realiza en procedimiento sobre cuestiones familiares, di

cho procedimiento es de orden público, y se resuelve atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la propia familia y por último a los mayores de edad capaces que formen parte de ella. Este procedimiento no requiere formalidad (artículo 1104 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla), y el Juez tiene amplias facultades para investigar la verdad y podrá ordenar la recepción de -- cualquier prueba aunque no sea ofrecida por las partes; si el -- Juez advierte que las partes no promueven legalmente deberá informarles sus derechos en materia familiar y del procedimiento para defenderlos (artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), por último el Juez suplirá la -- deficiencia de las partes.

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, el propio Código de Procedimientos Familiares en sus artículos 44 fracc. VI, - 46 y 300, establece que el procedimiento de adopción deberá llevarse a cabo a través de juicio oral, en el cuál la parte reclamante ocurrirá ante el Juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

En general como ya lo hemos manifestado el procedimiento de la adopción se realiza ante el Juez de lo Familiar competente en vía de jurisdicción voluntaria (artículo 862 y 885 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México; ar-

tículos 908 a 911 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California; artículos 886 a 889 del Código de Procedimientos Civiles en Chihuahua; artículos 914 a 917 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca y artículos 893, y 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), en la promoción que se presente ante el Juez de lo Familiar deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o de las personas o Institución pública que haya acogido al menor o incapaz (artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 885 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla y artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca). Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 923), Baja California (artículo 908) y el Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo (artículo 300 f racc. IV), establecen que deberá acompañarse certificado médico de buena salud.

En el Distrito Federal (artículo 923 del Código adjetivo-civil), Baja California (artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles) e Hidalgo (artículo 300 del Código de Procedimientos Familiares), cuando el menor hubiere sido acogido por una Institu

ción pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de la pérdida de la patria potestad de quienes hayan sido titulares de la misma. Además el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Baja California, establecen que si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o el abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo; y si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por una Institución Pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los efectos de la pérdida de la patria potestad de quienes hayan sido titulares de la misma.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México en su artículo 887 BIS, expresa lo siguiente:

"En el caso de que quién ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decrete la pérdida de la patria potestad y la ratificación de discernimiento del cargo de tutor al representante de la propia Institución".

En el Estado de Puebla tal y como lo dispone en su artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles se establece que si-

el menor o incapacitado no se encuentran sujetos a patria potestad o tutela alguna, se le proveerá de un tutor especial, para - que lo represente en el procedimiento de adopción.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el Distrito Federal, establecen que rendidas las justificaciones exigen tanto el artículo 885 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y habiendo obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a lo dispuesto por el Código Civil respectivo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Ahora bien los Códigos Civiles para el Estado de México (artículo 77), Baja California (artículo 93), Chihuahua (artículo 378), Hidalgo (artículo 413 del Código Familiar) y el Distrito Federal (artículo 84), disponen que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de lo Familiar dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil - Juez del - Registro Civil en el Distrito Federal -, a fin de que con la comparencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

En los estados de Oaxaca (artículo 419 del Código Civil) y Puebla (artículo 881 del Código Civil), dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción el adoptante presentará dentro del término de quince días en el estado de Oaxaca, y-

de treinta días en el estado de Puebla, al Oficial del Registro Civil (Juez del Registro Civil en Puebla), copia certificada de la resolución judicial de adopción, para que asiente el acta correspondiente.

Ahora bien los artículos 74 del Código Civil para el Estado de México y 77 del Código Civil de Chihuahua, expresan que la falta de registro no quita a la adopción sus efectos legales, pero sujeta al responsable a una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará valer el Juez ante quién se llevó el procedimiento de adopción.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, no sanciona al responsable y de igual manera dispone que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81 el - - cuál a la letra dice:

"La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las -- disposiciones de este Código".

Por su parte el Código Familiar del estado de Hidalgo en sus artículos 272 y 413, así como el estado de Puebla en su Código Civil artículo 878 y el estado de Oaxaca en el artículo 86 del Código Civil, establecen que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sanciona al responsa--

ble de la omisión con una multa equivalente a un día de salario, tres días de salario y quinientos mil pesos respectivamente; que hará efectivo el Oficial del Registro del Estado Familiar en Hidalgo y en los estados de Oaxaca y Puebla la hará efectiva el Juez ante quién se realizó la adopción.

Así mismo por lo que respecta a las actas de adopción, en el Estado de México (artículo 79 del Código Civil), Baja California (artículo 86 del Código Civil), Chihuahua (artículo 82 del Código Civil), Hidalgo (artículo 238 y 415 del Código Familiar), -- Puebla (artículo 883 del Código Civil), Oaxaca (artículo 87 del Código Civil) y el Distrito Federal (artículo 86 y 87 del Código Civil), se establecen los datos que contendrá dicha acta de adopción y que en términos generales son los mismos con algunas salvedades, pero de igual manera en forma genérica se regula que en dicha acta de adopción se insertarán los datos esenciales de la resolución que haya autorizado la adopción.

Por último en este punto merece una atención especial lo que establece el artículo 239 del Código Familiar de Hidalgo en su parte última y que a la letra señala:

"...En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de ésta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas".

3.5. Extinción de la adopción.

Una de las grandes diferencias que existen entre la adop-

ción simple y la adopción plena, que regulan los Códigos Civiles del Estado de México y Quintana Roo en relación con los demás estados que se analizan, es que, la adopción plena no se extingue nunca en vida de las personas, mientras que la adopción simple es susceptible de extinguirse por las siguientes causas:

- Extinción por impugnación del adoptado.

La gran mayoría de las legislaciones disponen que el menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente (seis meses en Puebla), a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (en Puebla a la fecha en que se revoque la declaración de incapacidad).

- Extinción por revocación unilateral por parte del adoptante.

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata por parte del adoptado en los siguientes casos:

a).- En las legislaciones de los estados de Baja California (artículo 403 fracc. I del Código Civil), Oaxaca (artículo 420 fracc. I del Código Civil) y el Distrito Federal (artículo 406 fracc. I del Código Civil) se considera ingrato al adoptado si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Por lo que respecta a los Estados de Chihuahua (artículo 383 fracc. II del Código Civil), de México (artículo 388 fracc.- I del Código Civil), y Puebla (artículo 595 fracc. II del Código Civil), se considera ingrato al adoptado si el mismo comete algún delito (infracción antisocial en Chihuahua), que merezca una pena (medida de defensa social en Chihuahua) mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b).- En segundo lugar es considerado también ingrato al adoptado, si formula denuncia o querrela contra el adoptante, -- por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c).- En tercer lugar se considera ingrato al adoptado, - si el mismo se rehúsa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Asimismo se establece como regla general en todos los -- Estados que se analizan, que siendo revocada la adopción por causas de ingratitud, ésta deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial -- que la declare revocada sea posterior.

- Extinción por revocación bilateral (mutuo acuerdo).

Se establece también que la adopción puede ser revocada cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que

el adoptado sea mayor de edad y en caso de no serlo se oirá a - las personas que dieron su consentimiento para la adopción, a - falta de éstos los Códigos Civiles del Estado de Baja Califor-- nia, Estado de México, Chihuahua, Puebla, Oaxaca, Hidalgo y el Distrito Federal, establecen que se oirá al representante del - Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, en el caso del últi- mo de los nombrados.

Una disposición genérica en este punto que se analiza, establece que el Juez de lo Familiar decretará la revocación bi- lateral de la adopción, sólo si está convencido de la esponta-- neidad con que se solicitó la revocación, y además encuentra que la misma es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (artículo 404 del Código Civil de Baja Califor-- nia, artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal, ar- tículo 389 del Código Civil para el Estado de México, artículo- 421 del Código Civil de Oaxaca, artículo 591 del Código Civil - de Puebla y artículo 384 del Código Civil de Chihuahua).

- Extinción por revocación unilateral del adoptado.

Este tipo de revocación unilateral por parte del adopta- do, se regula únicamente en el Estado de Puebla ya que en su ar- tículo 591 fracc. III del Código Civil manifiesta lo siguiente:

"...Cuando él o los adoptantes no cumplan -- con los deberes que les impone la adopción - ésta puede ser revocada".

Al pedirse la revocación de la adopción si el adoptado en este caso es menor de edad, requiere que consentan en dicha revocación, las personas que dieron su consentimiento al realizarse - la adopción.

3.6. Procedimiento de revocación de la adopción.

Por lo que respecta a este punto, en los estados que son motivo del presente análisis se establece lo siguiente en los Códigos de Procedimientos Civiles de Baja California (artículo 911), Chihuahua (artículo 489), Oaxaca (artículo 917), y el Distrito Federal (artículo 926), que solamente la revocación bilateral (por mutuo acuerdo, se realiza en vía de jurisdicción voluntaria y por lo que toca a la impugnación y revocación unilateral de la misma, se realizará en la vía ordinaria civil.

En este apartado se hace importante realizar una observación, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no menciona en sus artículos 885 a 887 BIS, en que vía judicial se realizará el trámite de revocación o impugnación de la adopción en general, aunque en la práctica podemos decir que se sigue el mismo procedimiento del Distrito Federal.

Se establece de igual manera en los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Baja California (artículo -- 910), Chihuahua (artículo 488), Distrito Federal (artículo 925), - Estado de México (artículo 887), Puebla (artículo 1173) y Oaxaca- (artículo 916), que el adoptante y el adoptado que pidan que la -

adopción sea revocada (extinción por revocación bilateral), el Juez del conocimiento los citará a una audiencia verbal para que dentro de los tres días siguientes resuelva conforme a lo dispuesto por el Código Civil de la entidad de que se trate entendiéndose de ésta manera que solamente se da para el caso de revocación bilateral -, y para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación pueden rendirse toda clase de pruebas.

Por último se establece que el Juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de la resolución judicial al Oficial del Registro Civil (Juez del Registro Civil en el Distrito Federal y Puebla; y Oficial del Registro del Estado Familiar en Hidalgo), para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento (artículos 88 del código Civil de Baja California, artículo 88 del Código Civil para el Distrito Federal, artículo 884 -- del Código Civil de Puebla, artículo 417 del Código Familiar de Hidalgo, artículo 84 del Código Civil de Chihuahua, artículo 89 -- del Código Civil de Oaxaca y artículo 81 del Código Civil del Estado de México).

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, -- (Códigos Civiles de Baja California artículo 405, Estado de México artículo 390, Distrito Federal artículo 408, Chihuahua artículo 385, Oaxaca artículo 422 y Puebla artículo 593).

CAPITULO CUARTO

REGIMEN PROCESAL DE LA ADOPCION SIMPLE

Y DE LA ADOPCION PLENA.

4.1. Características de la adopción simple y de la adopción plena.

Iniciaremos el presente capítulo realizando un estudio - comparativo de las características de la adopción simple y de la adopción plena, tomando como marco de referencia los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente, para de ésta manera tener una visión más amplia de la adopción, como a continuación se detalla.

Partiremos de la premisa de establecer que la adopción simple "Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad y de los mayores incapacitados y revocable" (1).

a).- Acto Jurídico.

Ya que es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores, las cuales ya han sido analizadas en el capítulo anterior. Es decir se requiere forzosamente de la expresión de voluntad de los sujetos-

(1) Montero, op. cit., pág. 325.

que van a recibir sus consecuencias.

b).- Plurilateral.

Ya que en la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En algunas ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, "...Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su con sentimiento para la adopción" (2), la de las personas que lo ha yan acogido aunque no sean sus representantes legales y en su ca so la del Ministerio Público.

c).- Mixto.

Porque en la celebración del acto jurídico de adopción - intervienen tanto particulares como representantes del estado.

d).- Solemne.

Porque requiere de las formalidades procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - en sus artículos 923 a 926.

e).- Constitutivo.

Ya que hace surgir la filiación entre adoptante y adopt do y da lugar a la patria potestad entre los mismos como deriv a ción del lazo de filiación, es decir como consecuencia del acto-

(2) Cfr. artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

de adopción se convierte el adoptante en padre o madre y el adoptado en hijo. Existiendo únicamente el parentesco entre adoptante y adoptado (3).

f).- Extintivo en ocasiones.

Es decir cuando el adoptado se encuentra sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, y éstos consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos dicha patria potestad, aunque no se extingan los lazos del parentesco.

Por otro lado la patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro (4).

g).- De interés público.

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el estado está interesado en que la adopción cumpla con la importante y noble función para la cual se ha creado, por tanto resulta necesario una reglamentación.

h).- Revocable.

Ya que tal y como lo establece el propio Código Civil para el Distrito Federal la adopción puede extinguirse en algunos casos los cuáles ya han sido analizados en el capítulo anterior.

(3) Cfr. artículo 402 y 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

(4) Cfr. artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien por lo que respecta a la adopción plena, tal y como se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de México, podemos manifestar que la misma es "un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, de interés público, constitutivo, extintivo e irrevocable".

Quizás es precisamente en las tres últimas características antes mencionadas que la adopción simple regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, difiere en gran manera de la adopción plena, características que a continuación se explican:

Se dice que la adopción plena es constitutiva; ya que la misma al igual que la adopción simple hace surgir el parentesco, pero a diferencia de esta última el parentesco que de la adopción plena resulta, se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes tal y como lo establece el artículo 384 del Código Civil para el Estado de México en su parte final.

Ahora bien por lo que respecta al hecho de que la adopción plena es extintiva; diremos que al igual que en la adopción simple, la patria potestad se extingue y se transfiere a los padres adoptivos, pero no conservaran los parientes naturales del adoptado ningún derecho sobre el mismo, quedando exento de deberes para con ellos, aunque conserva sus derechos sucesorios por naturaleza (5).

(5) Cfr. artículo 385 del Código Civil para el Estado de México.

Por último y por lo que respecta al hecho de que la adopción plena es irrevocable podemos decir que quizás ésta sea la característica de mayor reelevancia, y la misma se encuentra contemplada por el propio artículo 372 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo el cuál establece:

"Con los mismos presupuesto anteriores se -- instituye la adopción plena con efectos irrevocables...".

4.2. Condiciones de admisibilidad.

Procesalmente tanto la adopción simple, como la adopción plena son acciones de estado civil, así lo considera tanto el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal como el artículo 497 del Código Procesal Civil para el Estado de México.

Es indispensable para obtener una resolución favorable del Juez de lo Familiar tanto en el trámite de adopción simple como plena, cumplir con todas y cada una de las condiciones de forma y fondo exigidas por la Ley.

Al respecto los artículos 923 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y 885 para el Estado de México manifiestan que:

"El que pretende adoptar, deberá acreditar - requisitos señalados por el Código Civil".

En primer término, y por lo que respecta a la adopción simple, el propio artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, prevee seis condiciones de admisibilidad a saber que -- son las siguientes:

a).- Que el adoptante sea mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos.

b).-Que el adoptado sea uno o más menores o un incapacitado.

c).- Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

d).- Que el adoptante tenga medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.

e).- Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

f).- Que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

Por lo que respecta a la adopción plena tal y como lo -- dispone el propio artículo 372 del Código Civil para el Estado de México, se preveen cuatro condiciones de admisibilidad de la adopción plena que son las siguientes:

a).- Que el adoptante sea mayor de veintiún años, en -- pleno ejercicio de sus derechos.

b).- Que el adoptante tenga diez años más que el adoptado.

c).- Que la adopción sea benéfica al adoptado.

d).- Que el adoptado sea menor de doce años, abandonado, expósito o entregado a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

4.3. Requisitos al trámite de Adopción simple.

Dichos requisitos al trámite de adopción simple, se encuentran contemplados dentro del LIBRO PRIMERO.- De las personas. Título Séptimo.- De la paternidad y filiación, Capítulo V.- De la adopción, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículo 923 del Código Procesal Civil para el propio Distrito Federal.

Requisitos que serán analizados en el presente trabajo de la siguiente manera.

4.3.1. Requisitos del Adoptante.

1) Hombre o mujer mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos.

2) El adoptante puede estar libre o unido en matrimonio, pero en éste último caso los dos deben estar conformes en consi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA.**

derar al adoptado como hijo (6).

3) El adoptante debe de tener diecisiete años más que el adoptado.

4) Para el caso de que los adoptantes sean un matrimonio, por lo menos uno de los cónyuges deberá de tener más de veinticinco años y la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado debe de ser de diecisiete años cuando menos.

5) Los adoptantes deben de tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.

6) Que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

7) El adoptante deberá presentar un certificado médico -- de buena salud (7).

8) El adoptante deberá recabar constancia del tiempo de -- la exposición o abandono del menor, para el caso de la pérdida -- de la patria potestad originaria.

9) El tutor puede ser adoptante, siempre y cuando hayan -- sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

(6) Cfr. artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

(7) Cfr. artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.3.2. Requisitos del adoptado.

a) Pueden ser adoptados uno o más menores de edad o mayores incapacitados.

b) Que la adopción sea benéfica a su persona.

4.3.3. Requisitos del acto de adopción.

a) Se requiere necesariamente la expresión de voluntad del adoptante o adoptantes tratándose de un matrimonio.

b) Se requiere el consentimiento del adoptado si es mayor de catorce años.

c) Es necesario también en sus respectivos casos, del consentimiento de quién ejerce la patria potestad sobre el adoptado, del tutor, de la persona que lo haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar o bien del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando no tenga padres conocidos, tutor o persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

d) Se requiere también seguir el procedimiento señalado por el artículo 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

e) Y por último se requiere también necesariamente de la aprobación del Juez de lo Familiar.

De lo anterior se deduce, que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo podrá llevarse a cabo ante el Jefe de lo Familiar, quién decretará la adopción cuando se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para tal efecto.

4.4. Requisitos al trámite de adopción plena.

Los requisitos al trámite de la adopción plena se encuentran contemplados dentro del LIBRO PRIMERO.- De las personas, TÍTULO SEPTIMO.- De la Paternidad y filiación, CAPÍTULO V.- De la adopción del Código Civil para el Estado de México; así como el artículo 885 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Requisitos que se analizarán en el presente trabajo de la siguiente manera:

4.4.1. Requisitos del adoptante.

a) Hombre o mujer mayores de veintún años en pleno ejercicio de sus derechos.

b) El adoptante puede estar libre o unido en matrimonio, en éste último caso la pareja deberá estar conforme en considerar al adoptado como hijo.

c) El adoptante debe de tener diez años más que el adop-

tado.

d) Si los que pretenden adoptar son una pareja unida en matrimonio y sin descendencia, se les dará preferencia para adoptar (8).

Considero que para el caso de la adopción plena, como ya lo hemos expresado anteriormente sólo las parejas unidas en matrimonio deberán adoptar a niños abandonados o expósitos.

e) Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado.

f) El adoptante deberá acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades del adoptado, sin menoscabo de otros hijos.

g) El tutor puede adoptar al pupilo, siempre y cuando hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

4.4.2. Requisitos del adoptado.

a) El adoptado debe ser un menor de doce años.

En este punto se hace conveniente, reafirmar lo que anteriormente se ha dicho en el presente trabajo, en el sentido de que los menores que se vean favorecidos por la adopción plena, deberán ser menores de tres años de edad, para que de ésta mane-

(8) Cfr. Artículo 372 BIS. del Código Civil para el Estado de México.

ra no conserven un recuerdo vivo de su infancia y puedan incorporarse más eficazmente al hogar de quienes los adoptan.

b) El adoptado deberá ser un menor abandonado, expósito o bien que haya sido entregado a una Institución de Asistencia - autorizada para promover su adopción.

c) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

4.4.3. Requisitos del acto de adopción plena.

a) Se requiere de la expresión de voluntad del adoptante o adoptantes, tratándose de un matrimonio.

b) Es necesario el consentimiento del tutor del menor -- que se pretende adoptar.

El tutor de los menores abandonados o expósitos que son entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, siempre será el representante de la Institución, así lo establece el artículo 473 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice:

"La Ley coloca a los expósitos y a los que -- sean entregados en los términos de la parte - final de la fracción IV del artículo 426, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o el representante de la Institución que tramitará su adopción, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

Al respecto el propio artículo 426 fracción IV del Código Civil en cita establece que la patria potestad se pierde:

"IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, porque los dejen abandonados por más de seis meses o porque acepten ante autoridad judicial, entregarlos a una Institución de beneficencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte, de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Ahora bien el artículo 887 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación al propio artículo antes mencionado establece:

"En el caso de que quién ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decrete la pérdida de la patria potestad y ratificación de discernimiento del cargo de tutor al representante de la propia Institución".

c) Se requiere en sus respectivos casos el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado si es menor abandonado o expósito, cuando no tenga tutor, ni persona -- que ostensiblemente le imparta protección.

d) Se requiere también seguir el procedimiento señalado por los artículos 885 y 886 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

e) Y por último se requiere de la aprobación del Juez de lo Familiar.

Respecto a la competencia se dispone que los Jueces Civiles de lo Familiar, conocerán y resolverán de los asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar, tal y como lo precisa el artículo 61 fracc. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Ahora bien es competente, - el Juez de lo Familiar del domicilio del adoptado tal y como lo establece el artículo 51 fracc. X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Siendo el Ministerio Público un representante social, se le oirá precisamente cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados (9); y ya que el mismo es parte en el -- procedimiento de adopción plena, según nuestro particular punto de vista, esté podrá para mejor proveer, pedir todas las pruebas que creyere oportunas.

El procedimiento para la adopción plena por lo tanto es escrito, en vía de jurisdicción voluntaria, ya que la misma comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del - --

(9) Cfr. artículo 864 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

Juez, sin que este' promovida ni se promueva cuestión alguna en partes determinadas como en el presente caso.

4.5. La Prueba.

En el procedimiento de adopción plena y para el cabal -- cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley se ofrecerán las siguientes pruebas:

La información testimonial, para demostrar en su caso la capacidad moral y económica suficientes para satisfacer y proveer a la educación, cuidado y subsistencia del menor. Para el efecto de acreditar la capacidad económica de los adoptantes de igual manera se podrán ofrecer documentales consistentes en facturas, títulos de propiedad, acciones, etc., sin perjuicio de la prueba testimonial que sea oportuna.

En este orden de ideas también se hará necesario presentar la documental consistente en el acta de nacimiento de los -- que pretenden adoptar, ya que con este documento se podrá acreditar la edad requerida de veintún años, además de que también se acreditará la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. De la misma manera deberá presentarse el acta de nacimiento del menor que se desea adoptar si es que existe.

De igual manera se deberá presentar acta de matrimonio de los promoventes de la adopción a efecto de acreditar el estado civil de los presuntos adoptantes.

Ahora bien por lo que respecta al acta de nacimiento del menor que se desea adoptar, es quizás en este punto donde surge un interrogante, ya que el propio artículo 57 del Código Civil - para el Estado de México en su parte final establece lo siguiente:

"...Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro -- le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar ésta circunstancia en el acta".

Las actas que se levantan en estos casos, expresan el lugar en que fué expuesto el menor, las personas que lo encontraron, así como todos los objetos encontrados con él, el sexo, nombre, apellidos del menor y su edad aparente, además de la persona o casa de expósitos que se encargue de él (10). Por lo tanto consideramos que la edad del menor en el juicio de adopción plena, en dicho caso deberá justificarse además con el certificado médico correspondiente que determine la edad del menor.

Consideramos de igual manera que se hace necesario presentar sentencia debidamente ejecutoriada del juicio de pérdida de patria potestad de los padres naturales del menor, ya que para comprobar la situación del abandono, exposición o la entrega del menor a una Institución de beneficencia se requiere en teoría que primeramente se haya tramitado el juicio de pérdida de patria potestad, si consideramos que la patria potestad se pier-

(10) Cfr. artículos 62 y 64 del Código Civil para el Estado de México.

de por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejara abandonados por más de seis meses, o bien porque acepte ante autoridad judicial, entregarlos a una Institución de beneficencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte de acuerdo con el procedimiento que establece el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Para finalizar este punto, diremos que el Juez de lo Familiar tanto para el trámite de adopción simple como plena, tiene amplias facultades para solicitar el diligenciamiento de otras pruebas, lo mismo que el Ministerio Público, ya que el propio artículo 267 del Código Procesal en cita establece:

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"

De igual manera el artículo 278 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece lo antes mencionado. Motivo por el cuál el Juez tiene ésta facultad para comprobar si se cumplen realmente los requisitos y fines exigidos para el trámite de adopción ya sea simple o plena.

4.6. Resolución judicial.

Diligenciadas las pruebas ofrecidas, (o las que el juzgador o Ministerio Público estimen solicitar) el Juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción plena o en su caso la adopción simple (11).

El juez que apruebe la adopción plena remitirá copias -- certificadas de la resolución al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente (12).

Por lo que respecta a la adopción simple de igual manera tan luego como cause ejecutoria la resolución que se dicte en el trámite de adopción, remitirá copias de la misma al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente (13).

En la adopción plena, la resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, - para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, - así como para que levante acta de nacimiento por adopción plena, en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la Ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

(11) Cfr. artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(12) Cfr. artículo 383 del Código Civil para el Estado de México.

(13) Cfr. artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.7. Naturaleza Jurídica de la Resolución Judicial.

El artículo 39 del Código Civil para el Estado de México, establece lo siguiente:

"El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley"

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 39 establece de igual manera lo antes mencionado.

Al respecto entenderemos por estado civil "La situación-jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc." (14)

Por lo que resulta que la resolución judicial del procedimiento de adopción plena o simple no es la misma constitutiva del estado civil del hijo adoptivo. Si bien es menester un procedimiento para obtener dicha resolución que autorice la adopción plena, el título de estado civil no lo constituye dicha resolución, lo que significa que el título de estado civil del menor adoptado, lo es el acta de nacimiento que se levante conforme a los artículos antes mencionados.

(14) De pina Rafael y De Pina Vara Rafael; Diccionario de Derecho; Décima edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981; -pág. 255.

4.8. Actas de nacimiento por Adopción Plena.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice - la adopción plena, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de - la resolución a fin de que levante el acta de nacimiento por -- adopción plena en el Libro Primero de dicho Registro Civil (15).

En la adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que la hay y en su lugar se levantará acta - de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los pa dres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como los testi-- gos (16).

La falta de registro de la resolución de la adopción ple na, no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de dicha omisión a una sanción equivalente de veinte a cien pesos.

(15) Cfr. artículos 36 y 37 del Código Civil para el Estado de - México.

(16) Cfr. artículo 79 del Código Civil para el Estado de México.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE INCORPORACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1. Conveniencia de la adopción plena desde el punto de vista:

En el presente capítulo se analizarán de una manera clara y concisa, las conveniencias de la adopción plena desde cuatro -- puntos de vista que a nuestro parecer tienen mayor relevancia, pa -- ra de esta manera tener una visión más amplia de las convenien- -- cias de la introducción de la adopción plena en el Código Civil - para el Distrito Federal, los efectos de la misma, la irretroacti -- vidad de los efectos, la irrevocabilidad y por último la determi -- nación y alcance de los efectos.

5.1.1. Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico la adopción plena a nues -- tro saber, reviste las siguientes conveniencias.

Consideramos que es conveniente para el menor desde el - punto de vista jurídico, ya que el hijo adoptivo ganará el estatu -- to de hijo legítimo en el seno de una sociedad que todavía marca -- al hijo natural con un perjuicio desfavorable.

Además con la introducción de la adopción plena, se evita -- ría la práctica usual al margen de la ley, que realizan los matri -- monios que estando deseosos de un hijo propio, incorporan a un me

nor como un auténtico hijo de matrimonio sin serlo, por regla -- general los adoptantes obtienen a un recién nacido de alguna madre que no desea quedarse con él o bien que no cuenta con los medios suficientes para el cuidado y protección del infante, o inclusive de hecho recogen a un menor huérfano o abandonado y lo -- registran como hijo propio sin serlo.

Consideramos en este punto que la vida jurídica de un -- país debe responder con eficacia a los requerimientos de la propia sociedad a la cuál regula y que aún más debe de crear las -- condiciones óptimas a dichos requerimientos, ya que la costumbre generalizada que anteriormente se señala, de rehuir la vía legal de la adopción se da en gran medida porque la misma tal y como -- se encuentra regulada en la actualidad no responde a las necesidades y deseos de la propia sociedad, motivo por el cuál es de -- considerarse que la introducción de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, deberá de contemplarse paralelamente a la adopción simple que ya se encuentra regulada.

5.1.2. Moral.

Desde el punto de vista moral la conveniencia de la adopción plena tanto para el menor adoptado como para los adoptantes será la siguiente:

Consideramos que el hijo adoptivo, encontrará en la adopción plena la integración de una manera definitiva a una familia, es decir el adoptado encontrará un hogar verdadero en el cuál de

desenvolverse, otorgándosele con esto la condición óptima para el desarrollo armónico de su persona. Además de que se otorgará de la misma manera con la introducción de la adopción plena, la satisfacción de los anhelos paternales de aquellas personas a quienes se les ha negado por la propia naturaleza, la dicha de ser - padres.

5.1.3. Intelectual.

Por lo que respecta a la conveniencia de la adopción plena desde el punto de vista intelectual, diremos que el adoptado-recibirá de su familia adoptiva, una educación que desde luego - acrecentará sus posibilidades de luchar en la vida, ya que se -- presume que los adoptantes desean lo mejor para el adoptado como si éste fuere hijo propio, al respecto el Maestro López Rey Manuel expresa: " ... Por el camino de la inadaptación familiar, - escolar y la miseria se llega a la delincuencia..." (1).

Por lo tanto la adopción plena beneficia al menor en su conducta, por lo ejemplos y educación que le brindarán los adoptantes. En resumen consideramos que la adopción plena beneficia al menor ya que al tener una formación escolar óptima podrá integrarse de una mejor manera a la sociedad.

(1) López Rey Manuel; Criminología; Séptima edición; Editorial - Biblioteca Jurídica Aguilar; España, 1975; pág. 222.

5.1.4. Económico.

Por lo que se refiere al aspecto económico, es de considerarse que los padres adoptantes proveerán a las necesidades -- del menor, de aquí el requisito de que los padres adoptantes - - sean solventes económicamente al respecto es de considerarse lo siguiente "... los menores que trabajan en la calle, forman la - parte desamparada de nuestra infancia, sin leyes laborales que - los protegan, sin ningún control ya que son educados en la escue la más dura y cruel que existe en la calle y de la forma más mi- serable" (2).

Por consiguiente, la adopción plena beneficiará al menor en este sentido, ya que los padres adoptantes le brindarán una - mejor posición económica al considerarlo como hijo propio, posi- ción en la cuál el menor no tendrá que trabajar para subvenir a- sus necesidades más apremiantes.

5.2. Efectos de la Adopción Plena.

Es de considerarse que el mayor efecto o finalidad busca da por la adopción plena, es la incorporación de una forma defi- nitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante, de - un infante abandonado o expósito, el cuál se considera en ade- - lante con los mismos derechos y obligaciones de los hijos naci--

(2) Rodríguez Mancera Luis; Revista Jurídica de la Universidad - Nacional Autónoma de México; número 10; La Delincuencia de - Menores en México; 31 de octubre de 1980.

dos en matrimonio.

El adoptado es considerado como nacido de los padres adoptivos desde el día de la inscripción en el Registro Civil. Al -- respecto el artículo 383 para el Estado de México en su párrafo -- segundo así lo establece al establecer que se levantará acta de -- nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hi jo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la Ley, -- sin hacer mención sobre la adopción.

Además se establece que en la adopción plena el parentes co se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colate-- rales de los adoptantes, cosa que no sucede con la adopción sim-- ple que se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal.

Por tanto, es incuestionable que la adopción plena rompe con los lazos que unen al adoptante con su familia de origen y lo incorporan de una manera más eficaz a la nueva familia, donde el menor será un miembro más. Sin embargo consideramos que tal y co mo se encuentra regulada la adopción plena en el Código Civil pa-- ra el Estado de México, y por lo que respecta a este punto consi-- deramos que es imprescindible que el menor adoptado no siga con-- servando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza (3).

(3) Cfr. artículo 385 del Código Civil para el Estado de México.

5.3. Irretroactividad de los efectos.

En principio la adopción plena no tiene efectos retroactivos, atendiéndose al principio siguiente: "La retroactividad es la eficacia excepcionalmente reconocida a la Ley en virtud de la cuál puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas -- ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia" (4).

Luego entonces, la adopción plena tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del menor objeto de la misma, -- quién se considerará en adelante con los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo de los padres adoptivos.

El artículo 401 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo establece lo siguiente:

"...En la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos señalados en éste - Código para los hijos consanguíneos".

Pero la irretroactividad se relaciona con los efectos -- constitutivos del estado civil y de los derechos que emergen de ese estado, especialmente en cuanto a los siguientes:

(4) García Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio, del Derecho; Editorial Porrúa, S.A.; Vigésima Sexta edición; México, 1980; pág. 115.

a) Patria Potestad.

Esta será transferida al adoptante, por tanto el padre natural del menor abandonado o expósito - si es que existe -, no podrá ejercer ya éste derecho.

Como se analizó anteriormente el artículo 401 del Código - Sustantivo Civil para el Estado de México, establece que en la -- adopción plena la patria potestad se ejercerá en los mismos términos para los hijos consanguíneos, y al respecto el artículo 396- del mismo ordenamiento legal dispone:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:
 I.- Por el padre y la madre;
 II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
 III.- Por el abuelo y la abuela maternos".

Por tanto se entiende, que en la adopción plena la patria potestad se ejercerá conforme al artículo anterior, entendiéndose que los adoptantes serán los padres y los ascendientes de ellos -- son los abuelos y abuelas maternos y paternos respectivamente.

b) Nombre y apellidos.

Para el caso de adopción plena el adoptado llevará el -- apellido de los adoptantes y no los apellidos de sus padres de -- origen, pudiendo de igual manera designarle nombre al adoptado -- o bien cambiárselo.

c) Domicilio.

El menor expósito o abandonado, antes de ser adoptado -- por lo general tiene el domicilio de la Institución de beneficencia pública que lo ha acogido. Al ser beneficiado dicho menor - con la adopción plena su domicilio será el de los padres adoptantes, y mientras estuviere bajo la patria potestad de los mismos - no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de -- ellos o decreto de autoridad competente (5).

d) Derecho Sucesorio.

El artículo 385 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo expresa:

"...En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre él -- mismo, quedando éste exento de deberes para - con ellos, pero conservando en su caso sus de rechos sucesorios por naturaleza".

La crítica a este artículo se expresa en los siguientes términos; consideramos que resulta ilógico que el legislador estatal no rompa por completo con los lazos de la familia de origen del adoptado, ya que la procedencia de éstos menores por lo general es de familias pobres, o bien que no existen, familias - que en la generalidad de los casos no podrán dejar herencia algu

(5) Cfr. artículo 403 del Código Civil para el Estado de México - y artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal.

na al menor; así mismo consideramos que dichos padres irresponsables en la mayoría de los casos, a los cuáles no les interesó en lo más mínimo la integridad, seguridad y educación del menor, ya que lo abandonaron, lo expusieron o en el último de los casos lo entregaron a una Institución de beneficencia pública, al parecer con dicha disposición se ven recompensados, por lo cuál resulta-necesario que se rompa por completo con los lazos de la familia- de origen del adoptado, y que los padres adoptantes sean los úni- cos que deban gozar de dicho derecho.

De igual manera consideramos que este derecho es puramen- te teórico, puesto que si tenemos presente que el drama del aban- dono, de la orfandad miserable, de la paternidad desconocida es- dolorosamente de exclusividad de las clases humildes por lo gene- ral, sería poco probable por no decir inexistente, el que los - padres naturales pudieran dejar herencia alguna a uno de estos - menores, por el medio del cuál proceden.

Por último consideramos que en la adopción plena éste -- vínculo del derecho sucesorio no debe de existir, puesto que la- adopción plena, tendrá efectos constitutivos sobre el estado ci- vil del menor, objeto de la misma, a quién se considerará en ade- lante con los mismos derechos y obligaciones de los hijos legíti- mos.

Sin embargo la adopción plena presenta un efecto re- -- troactivo en cuanto a la filiación e identidad del menor, ya que

el hijo adoptivo, se considerará hijo legítimo de los padres adoptantes, desde la fecha de nacimiento de éste menor, y no desde la fecha de la resolución judicial que autoriza la adopción plena o bien cuando éste fué inscrito como hijo de los padres adoptivos.

5.4. La irretroactividad y la comprobación de la verdadera filiación.

Al desarrollar el presente punto, tomaremos en cuenta -- tres hipótesis que son las siguientes:

a) Reconocimiento voluntario.

Supongamos que luego de efectuada la adopción plena, uno de los padres naturales quisiera reconocer al hijo, evidentemente en nuestro derecho no sería posible, ya que dicho reconocimiento exige la condición de hijo natural, y quién ha sido objeto de adopción plena, tiene la condición de hijo legítimo.

Al respecto el artículo 70 del Código Civil para el Estado de México expresa lo siguiente:

"Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconoce. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal".

De igual manera el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 77 señala lo antes mencionado por el artículo 70 - del Código Civil antes expresado.

b) Indagación de la paternidad natural.

Tampoco el hijo podrá iniciar la acción de investigación de la paternidad natural que confieren tanto el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 364 del Código Civil para el Estado de México, ya que teniendo por adopción - plena el estatus de hijo legítimo, no puede sin antes destruirlo - previamente en juicio y reclamar la condición de hijo natural.

c) Reclamación de estado por los padres legítimos.

En rigor, ésta situación sólo podría darse en el caso de - padres naturales desconocidos que pretendan justificar su condi-- ción de padres legítimos del menor que ha sido adoptado; conside-- ramos que ésta situación es demasiado remota para que pueda pre-- sentarse en la realidad, pero entendemos que no podría efectuarse ésta reclamación de estado, sino atacando previamente la adopción plena efectuada, lo cual sólo sería posible demostrando que ésta - se obtuvo mediante dolo, intimidación o fraude al respecto, por - su parte el Maestro Ovalle Fabela opina "La Suprema Corte de Jus-- ticia, ha sostenido que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el jui--

cio de amparo (6).

Por tanto se hace necesario reafirmar lo que ya se ha dicho en el capítulo anterior, respecto a que debe de considerarse como requisito para el trámite de adopción plena, la sentencia definitivamente ejecutoriada del juicio de pérdida de la patria potestad para los padres naturales, y de esta manera se podrían prevenir las tres situaciones antes mencionadas.

5.5. Irrevocabilidad.

Al respecto el artículo 372 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo establece, que la adopción plena será irrevocable, considerando con este hecho que la asimilación total del hijo adoptivo no podía ser posible, sino va acompañada de la irrevocabilidad de la adopción plena.

Ante todo se debe de tomar en cuenta fundamentalmente el interés y beneficio del menor, y que cualquiera que fuera la conducta posterior que asumiera el hijo adoptivo frente a los padres adoptantes o sus descendientes, ascendientes y colaterales, éstos podrían en todo caso utilizar el derecho de corrección que se contempla tanto en el artículo 405 del Código Civil para el Estado de México y el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, o en su caso podrían desheredarlo si hay motivo para ello, pero nunca podrán privarle de su condición de hijo legítimo,

(6) Ovalle Fabela José; Derecho Procesal Civil; Editorial Harla; México 1980; pág. 349.

como no podrían en circunstancias similares privarle de ello a quien hubiera sido engendrado por sus padres. Se es hijo, padre o madre hasta la muerte.

5.6. Determinación y alcance de los efectos.

En éste último punto conviene hacer algunas puntualizaciones de carácter general, distinguiendo tres situaciones.

I.- Efectos entre el hijo adoptivo y sus padres adoptantes.

a) Los efectos que crea la filiación adoptiva, son los mismos que produce la filiación consanguínea.

b) Los padres adoptivos tienen sobre la persona del hijo, todos los derechos que le otorga el ejercicio de la patria potestad: derechos de educación, de guarda y de corrección.

c) El hijo adoptivo llevará en lo sucesivo el nombre y apellido de sus padres adoptantes y no el de sus padres de origen.

d) Durante la minoría de edad, el hijo tendrá como domicilio legal el de los adoptantes.

e) Los padres tendrán la facultad de nombrarle tutor testamentario y serán llamados a preter su consentimiento para el matrimonio cuando el hijo adoptivo sea menor de dieciocho años.

f) El hijo no podrá comparecer en juicio, ni contraer -- obligación alguna, sin el expreso consentimiento del que ejerza-- aquel derecho.

g) Nace una obligación alimenticia recíproca entre padres adoptantes e hijos adoptivos, extendiéndose éste derecho a los -- ascendientes, descendientes y colaterales de los padres adoptan-- tes.

h) El derecho hereditario en la adopción plena está regu-- lado según el Código Civil para el Estado de México de la siguien-- te manera:

El artículo 384 del Código Civil para dicha entidad, esta-- blece en su segundo párrafo lo siguiente:

"...En la adopción plena, el parentesco se -- extenderá a todos los ascendientes, descen-- dientes y colaterales de los adoptantes".

Por su parte el artículo 1441 del mismo ordenamiento le-- gal señala que:

"El adoptado hereda como hijo, pero no hay - - derecho de sucesión entre el adoptado y los pa-- rientes del adoptante".

Consideramos que en este punto al legislador estatal le-- faltó reformar dicho artículo, debido a que el parentesco que re

sulta de la adopción plena, se extenderá a todos los parientes -- del adoptante, luego entonces el hijo adoptivo en este caso, si -- tiene derechos sucesorios respecto a los parientes del adoptante, ya que el menor adoptado ingresa de una forma definitiva a la familia del padre adoptivo y forma parte de ella además de considerarse como hijo legítimo de los adoptantes. Situación ésta que deberá de tomarse en cuenta al introducir la figura de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.

Por consiguiente el derecho hereditario tratándose de -- adopción plena deberá estar regulado por los mismos principios -- que regulan el derecho hereditario entre padres e hijos legítimos con el carácter y condición de herederos forzosos.

i) Puede configurarse el delito de parricidio, de conformidad con el Código Penal vigente para el Distrito Federal y el Estado de México.

1) Respecto al matrimonio el adoptado tendrá los mismos -- impedimentos para contraerlo, que tratándose de hijos legítimos, -- no pudiendo contraer matrimonio con el adoptante o sus descendientes en razón de que la adopción plena es irrevocable.

II.- Efectos entre el hijo adoptivo y la familia adoptiva.

a) La adopción simple sólo crea relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado más no entre la familia adoptiva, en cambio la adopción plena rompe con este principio y el hijo --

adoptivo se incorpora definitivamente en calidad de hijo legítimo, no solamente frente a los padres adoptantes, sino frente a toda su familia.

b) En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. En consecuencia, el hijo por adopción plena será hermano de los hijos legítimos de sus padres adoptantes, sobrino de sus hermanos o hermanas, primo hermano de los hijos de éstos, nieto o bisnieto de los padres o abuelos de los padres adoptivos, etc. Todos estos efectos se producen en forma total y absoluta, sin ninguna clase de limitación, tanto en las relaciones de carácter personal como en las patrimoniales que emergen de la relación parental reconocida por la Ley.

III.- La adopción plena y la familia de origen del menor adoptado.

La Ley determina en esta faz que los vínculos de filiación anterior caducarán, debiéndose hacer constar ésta cancelación en el acta de nacimiento primitiva del menor tal y como lo establece el artículo 383 del Código Civil para el Estado de México.

Dicha solución se justifica teniendo en cuenta lo siguiente:

Que es necesario para la mejor asimilación del adoptado,-

como hijo legítimo, que la adopción plena sea total y absoluta.

Se hace necesaria también porque claramente se percibe -- que la familia de origen no existe o se encuentra prácticamente -- desintegrada.

Y por último porque la ley evitaría la intromisión de los padres de origen del menor, que pudiera traer como consecuencia -- la ruina de los esfuerzos educativos de los adoptantes y la felicidad del menor. Frente a la familia de origen desaparecerán to das las relaciones de carácter personal, apellidos, patria potestad, derechos de guarda, de visitas, así como las relaciones de -- carácter patrimonial, especialmente la de reclamarse alimentos, -- y debe desaparecer como ya se ha mencionado anteriormente, la de -- sucederse recíprocamente dentro de la sucesión intestada.

Por lo tanto debe pensarse seriamente, que la adopción -- simple tal y como la regula nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, y tratándose de hijos de padres desconocidos, -- abandonados o expósitos, resulta totalmente ineficáz y contraria -- a los fines de la adopción, es verdad que el padre o la madre que abandonan a su hijo por más de seis meses o lo exponen pierden la patria potestad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 - - fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal; pero esta -- sanción no abarca la pérdida de los derechos sucesorios y alimenticios que se conceden a los padres naturales.

Supongamos que un menor expósito, abandonado o hijo de -- padres desconocidos sea adoptado, el padre o la madre que hayan -- incurrido en el delito de abandono de familiares y con olvido a -- los sentimientos paterno filiales y aún del más elemental senti-- miento de humanidad, pueden, sin embargo reconocer a su hijo, des-- pués de realizada la adopción simple con el único propósito de -- aprovechar los beneficios económicos que le concede el Código Ci-- vil para el Distrito Federal, en el caso de sucesión y colocarlos en la situación jurídica de acreedores alimentistas del hijo que ha sido adoptado.

Otro de los inconvenientes que encontramos del análisis -- de la adopción simple, con respecto a éstos menores, es la revoca-- ción de la adopción, ya que al decretarse la misma se deja sin -- efecto y restituye la situación de las partes al estado que guar-- daban antes de la adopción, por lo que podemos manifestar enton-- ces, que éstos menores tendrán que ingresar nuevamente a la insti-- tución de beneficencia cuando sean menores de edad, o bien llega-- do el caso de ser mayores su futuro será incierto.

De todo lo anterior, entonces podemos decir que debe pug-- narse por una reforma que integre debidamente la institución del-- parentesco civil rompiendo todo vínculo parental entre el adopta-- do y sus padres naturales, cuando se trate de hijos de padres des-- conocidos, abandonados o expósitos, siendo ésta la solución, el -- establecimiento de la adopción plena en el Código Civil para el-- Distrito Federal y en las demás entidades federativas de nuestra

República Mexicana que en la actualidad no contemplan la adopción plena en las legislaciones de sus respectivos estados.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El fundamento y los fines que persigue la adopción han sido cambiantes siempre en el transcurso de la historia.

SEGUNDA.- Los orígenes de la adopción son muy remotos, -- pues la misma ya se encuentra regulada en el Código de Hammurabi.

TERCERA.- Es en el Derecho Romano donde la adopción presenta un claro florecimiento, con diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado y cuya existencia parece ser -- eminentemente religiosa y política.

CUARTA.- Desde el primitivo Derecho Romano hasta el Justiniano se regulaban dos formas de adopción; la Adoptio y la Adrogatio. Bajo el Imperio de Justiniano surgen dos tipos diferentes de Adoptio; la Adoptio Plena y la Adoptio Minus Plena.

QUINTA.- La adopción cae en desuso durante casi toda la -- edad media y reaparece en el Derecho Germano.

SEXTA.- La adopción por lo que hace a nuestro derecho, -- fué totalmente ignorada en los Códigos para el Distrito y territorios federales del siglo pasado. La misma surge por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, --

aunque curiosamente dicha Ley la desconoce como parentesco.

SEPTIMA.- La Adopción Plena, como la llama correctamente el Código Civil Español, o la impropriamente llamada Legitimación-Adoptiva del Derecho Francés, tiene su origen inmediato en éste - último como consecuencia de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) Institución que responde verdaderamente al sentir de las personas que optan por incorporar de una manera definitiva a un menor desamparado y que a su vez dan protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

OCTAVA.- La Adopción Plena indudablemente es un acto jurídico en virtud del cuál un infante menor de tres años, abandonado, expósito o bien que ha sido entregado a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, se incorpora a la familia de los padres adoptantes de una manera definitiva, con los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

NOVENA.- Las características de la Adopción Plena son ser un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, de interés público, constitutivo, extintivo e irrevocable.

DECIMA.- Es un logro de los Gobiernos de los Estados de México y Quintana Roo el haber consagrado en los Códigos Civiles de dichas entidades, la adopción plena, ya que ofrecen a los men-

res abandonados, expósitos y los que se encuentran dentro de alguna Institución de Asistencia Social, el poder integrarse verdaderamente a una familia y ser miembro auténtico de ella.

DECIMA PRIMERA.- El concepto nuevo de adopción plena, está íntegramente contenido en el principio de asimilación del hijo adoptivo, considerándolo como nacido de los autores de la adopción plena.

DECIMA SEGUNDA.- De las diferencias y analogías que se -- presentan en la adopción simple y la adopción plena, se desprende que efectivamente la adopción plena supera a la adopción simple - en los siguientes aspectos: a) El concepto nuevo de adopción plena está íntegramente contenido en el principio de asimilación del hijo considerándolo no como un hijo adoptivo cualquiera sino como un hijo legítimo nacido de los autores de la adopción plena; b) - El parentesco civil se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, en tal virtud el menor beneficiado con la adopción plena tendrá efectivamente una familia; - c) El vínculo de la adopción plena es inextinguible; d) El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, extendiéndose además la obligación de darse alimentos a los parientes del adoptante; - e) La adopción plena desliga casi completamente al adoptado con su familia de origen; y f) En el acta de nacimiento por adopción plena, el adoptado es inscrito como hijo legítimo del o los - -

adoptantes.

DECIMA TERCERA.- Debe considerarse que paralelamente a la reglamentación de la adopción simple, ya contemplada por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe introducirse la figura de la adopción plena.

DECIMA CUARTA.- Para efecto de hacer más eficaz el funcionamiento de la adopción plena en el Distrito Federal, proponemos que se establezca: "Que cuando por circunstancias especiales lo aconseje el Juez de los Familiar puede autorizar la adopción plena de dos o más menores abandonados o expósitos simultáneamente".

DECIMA QUINTA.- Consideramos que tratándose de adopción plena, los adoptantes deben tener al menor que desean adoptar, bajo su guarda y custodia, por un término no menor de seis meses, para de ésta manera evitar adopciones precipitadas.

DECIMA SEXTA.- El Estado de Puebla exige al adoptante no contar con antecedentes penales, siendo éste requisito básico, -- que se traduce en garantía de protección al adoptado, ya que con el mismo se justificará la capacidad moral y las buenas costumbres sin perjuicio de la información testimonial que se ofrezca, -- por lo que es necesario exigir dicho requisito no solamente tratándose de adopción simple sino de la adopción plena que se pre--

tende introducir en el Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA SEPTIMA.- Se hace necesario que para el trámite de adopción plena los infantes que se vean beneficiados con la misma sean menores de tres años de edad, para de ésta manera estar en mayor posibilidad de incorporarse a la familia adoptiva.

DECIMA OCTAVA.- Como requisito indispensable para los adoptantes, tratándose de adopción plena es necesario que conjuntamente sea realizada por una pareja, unida en matrimonio, es decir no cabe la adopción plena unilateral.

DECIMA NOVENA.- Por lo que hace a la condición de los adoptados, es necesario que los menores susceptibles de adopción plena deban tener la condición de ser abandonados, expósitos o bien los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

VIGESIMA.- Como requisito indispensable para el trámite de adopción plena es conveniente y necesario presentar copia certificada de la sentencia debidamente ejecutoriada del juicio de pérdida de patria potestad, con lo cual se evitarían posibles reclamaciones de padres arrepentidos o bien el chantaje por parte de los mismos, llegado el caso.

VIGESIMA PRIMERA.- La Institución de la Adopción Plena de

fiende y protege, a la niñez desamparada desde cuatro puntos de vista; jurídico, moral, intelectual y económico, por lo tanto -- por su trascendencia social es aconsejable que se introduzca en el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de alcanzar y reafirmar la consagración de los derechos del niño.

VIGESIMA SEGUNDA.- Al reglamentarse la adopción plena -- dentro del Código Civil para el Distrito Federal es necesario que se rompa por completo con los lazos de unión entre el adoptado y su familia natural, en lo concerniente al derecho sucesorio.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- 1.- Arreola, Gerardo; Las Ciudades Perdidas; Editorial Fondo de Cultura Económica; México 1974.
- 2.- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía; Derecho de Familia y Sucesiones; 3a. edición; Editorial Haria; Colección Textos Jurídicos; México, 1988.
- 3.- Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; 9a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.
- 4.- Cicu, Antonio; Derecho de Familia; Editorial Editar, S.A.; - Buenos Aires 1967.
- 5.- Chávez Ascencio, Francisco Manuel; Derecho de Familia; Relaciones Jurídicas Familiares; Tomo I; 1a. edición; Editorial-Porrúa, S.A.; México 1984.
- 6.- De Ibarrola, Antonio; Derecho de Familia; 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1984.
- 7.- De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; 3a. -- edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985.
- 8.- Florís Margadant, Guillermo; El Derecho Privado Romano; 1a. - edición; Editorial Esfinge; México, 1982.
- 9.- Galindo Garcías, Ignacio; Derecho Civil; 1a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1987.
- 10.- Gambon Alix, Germán; La Adopción; Editorial José María Bosch; Barcelona, 1970.

- 11.- García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; 26a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1980.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil; 3a. edición; - Editorial Trillas; México 1987.
- 13.- López Rey, Manuel; Criminología; 7a. edición; Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar; España, 1975.
- 14.- Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; 3a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1987.
- 15.- Moto Salazar, Efraín; Elementos de Derecho; Editorial Porrúa S.A.; México 1967.
- 16.- Ortíz Urquidí, Raúl; Derecho Civil; 3a. edición; Editorial - Porrúa, S.A.; México, 1986.
- 17.- Ovalle Fabela, José; Derecho Procesal Civil; Editorial Harla; México, 1980.
- 18.- Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil; 5a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1974.
- 19.- Petit, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Epoca; México, 1977.
- 20.- Rodríguez Carretero, José Alberto; La Persona Adoptada; Colección de Estudios Jurídicos; Editorial Montecorvo; Madrid, 1973.
- 21.- Rodríguez Mancera, Luis; Criminalidad de Menores; Editorial - Porrúa, S.A.; México, 1987.
- 22.- Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano; Derecho Privado; 3a.- edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1975.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal; 63a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 47a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994.
- 3.- Código Civil para el Estado de México; 7a. edición; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; 2a. edición; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 5.- Código Civil para el Estado de Baja California; Editorial - Porrúa, S.A.; México, 1993.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1993.
- 7.- Código Civil para el Estado de Chihuahua; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 9.- Código Familiar de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 10.- Código Civil para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 12.- Código Civil para el Estado de Puebla; Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.

- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla;- Editorial Cajica, S.A.; México, 1994.
- 14.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 2a. edición; - Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994.
- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana-Roo; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994.
- 16.- Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917; Editorial Andrade, S.A.; México, 1980.
- 17.- Ley General de Salud; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1987.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México; Gaceta de Gobierno, sección 3a. núm. 56; Toluca de- Lerdo, México; 11 de septiembre de 1987.
- 2.- Revista de la Facultad de Derecho; Tomo III; Anuario de la- Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana; núm. - 2; Julio de 1970.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S

- 1.- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael; Diccionario de Dere- cho; 10a. edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.
- 2.- Omeba; Enciclopedia Jurídica; Tomo I "A"; Adopción.
- 3.- Diccionario Larousse Ilustrado; 16a. edición; Ediciones -- Larousse, S.A.; México, 1992